



CLASE 8.ª



OP1762218



Número 18/2025

ACTA DE LA COMISIÓN DE PLENO DE GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA Y ESPECIAL DE CUENTAS

Sesión extraordinaria del día 25 de septiembre de 2025

CORPORATIVOS

PRESIDENTE

D. Francisco Hernández Spínola

CONCEJALES ASISTENTES

GRUPO DE GOBIERNO:

GRUPO POLÍTICO MUNICIPAL SOCIALISTA

Vocales titulares

D. Mauricio Aurelio Roque González

D.ª Betsaida González Rodríguez

Vocal suplente

D.ª Carla Campoamor Abad

GRUPO MIXTO

Vocal titular

D. José Eduardo Ramírez Hermoso

GRUPO POLÍTICO MUNICIPAL POPULAR

Vocales titulares

D.ª Olga Palacios Pérez

D. Ignacio García Marina

Vocal suplente

D. Ignacio Felipe Guerra de la Torre

GRUPO POLÍTICO MUNICIPAL VOX

Vocal titular

D.ª Carmen Rosa Expósito Batista

Excusan su asistencia:

D.ª María del Carmen Vargas Palmés (G. P. M. Socialista)

D. Diego Fermín López-Galán Medina (G. P. M. Popular)

OTROS ASISTENTES:

De apoyo a la Secretaría General

Audiovisuales Canarias (empresa externa)

En Las Palmas de Gran Canaria, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, siendo las 10:05 horas, comparecen en la sala de reuniones, sita en la 3.ª planta del edificio



municipal de la calle León y Castillo, núm. 270, de esta ciudad, bajo la presidencia del señor presidente, don Francisco Hernández Spínola, los nueve corporativos al inicio indicados, al objeto de celebrar sesión extraordinaria de la Comisión de Pleno de Gestión Económico-Financiera y Especial de Cuentas, en primera convocatoria, para la que han sido legalmente convocados.

Asiste, como secretaria, doña María Mercedes Contreras Fernández, secretaria general del Pleno, así como doña Ana María Ortega Suárez, como interventora adjunta, y doña Dunnia Rodríguez Viera, como coordinadora de Hacienda y Patrimonio.

Seguidamente, abierto el acto y declarado público por la Presidencia, se procedió al debate y votación, en su caso, de los asuntos incluidos en el orden del día de la sesión y que son los siguientes:

ORDEN DEL DÍA

C. PARTE INFORMATIVA

C.1. Asuntos para dictamen con carácter previo a su elevación al Pleno.

ÁREA DE GOBIERNO DE PRESIDENCIA, HACIENDA, MODERNIZACIÓN Y RECURSOS HUMANOS

Órgano de Gestión Tributaria

1. Aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

ÁREA DE GOBIERNO DE PLANIFICACIÓN, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, VÍAS Y OBRAS Y ALUMBRADO

Servicio de Urbanismo

2. Aprobación de la autorización de la elevación de los porcentajes a que se refiere el artículo 174.3 del TRLHL y aprobación del gasto plurianual para la contratación del proyecto denominado «ACONDICIONAMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL EDIFICIO Y TORRE DE BOMBEROS EN MILLER INDUSTRIAL».

ÁREA DE GOBIERNO DE BIENESTAR SOCIAL, IGUALDAD, CUIDADOS Y SALUD

Dirección General de Servicios Sociales

3. Aprobación de la autorización de un convenio de colaboración entre el Cabildo de Gran Canaria y el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, para la concesión de ayudas de emergencia social.



CLASE 8.ª



OP1762219



Se procede a continuación a tratar los asuntos incluidos en el precedente orden del día:

C. PARTE INFORMATIVA

Asuntos para dictamen con carácter previo a su elevación al Pleno

ÁREA DE GOBIERNO DE PRESIDENCIA, HACIENDA, MODERNIZACIÓN Y RECURSOS HUMANOS

Órgano de Gestión Tributaria

1. Aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

«I. ANTECEDENTES

Primero. El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en el ejercicio de sus competencias, aprobó la imposición del ICIO mediante acuerdo plenario de 24 de julio de 1989 y su regulación por la correspondiente Ordenanza Fiscal que entró en vigor el 1 de enero de 1990. Tras esta aprobación, la ordenanza fiscal reguladora ha sido objeto de distintas actualizaciones (en los años 1993, 1999, 2004, 2009, 2012) siendo la última de ellas la realizada en el año 2014, que modificó el artículo 10 referido a las bonificaciones.

Desde la última modificación de la ordenanza fiscal reguladora se han producido cambios legislativos relevantes que han afectado a este impuesto como son:

1. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Esta ley ha introducido la obligatoriedad de la tramitación electrónica y ha afectado a la gestión y notificación de los procedimientos tributarios, incluidos los relativos al ICIO, exigiendo mayor digitalización y simplificación de trámites.



2. La Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias

Esta ley supone una reforma integral de la normativa urbanística en Canarias, afectando directamente al ICIO porque redefine los actos sujetos a control municipal: ya no solo se requiere licencia urbanística, sino que se introduce la comunicación previa como mecanismo habilitante para la ejecución de obras.

Esta ampliación del control administrativo obliga a los ayuntamientos a adaptar el hecho imponible del ICIO, de modo que se grave también la realización de obras sujetas a estos nuevos instrumentos de intervención urbanística, no solo a las que requieren licencia.

La ley también clarifica competencias entre administraciones y regula el régimen de intervención en suelo rústico, espacios naturales y actuaciones de interés autonómico, lo que puede excluir algunas obras del ámbito del ICIO municipal.

3. Orden HFP/1193/2023, de 31 de octubre Derogación de exenciones específicas

En 2023 se publicó la Orden HFP/1193/2023, de 31 de octubre, por la que se deroga la Orden de 5 de junio de 2001 y se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.

Así, la Iglesia Católica deja de estar exenta del pago del ICIO en cada una de las obras que acometa en edificios de su propiedad, equiparando su régimen fiscal al de otras entidades sin ánimo de lucro y suprimiendo privilegios históricos.

Segundo. El concejal de gobierno del Área de Presidencia, Hacienda, Modernización y Recursos Humanos acordó en fecha 28-5-2025:

***Primero.** El inicio del expediente de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, actualizando su contenido a la luz de los cambios normativos producidos y considerando la posibilidad de incluir una medida de incentivo fiscal para favorecer la construcción de viviendas de protección oficial.*

***Segundo.** La designación del Órgano de Gestión Tributaria como instructor del procedimiento al que habilita asimismo para la propuesta de otras mejoras técnicas que se consideren necesarias orientadas a reforzar la seguridad jurídica de la norma como una gestión más eficiente, transparente y equitativa del tributo, todo ello en beneficio de la ciudadanía y del interés general.*



CLASE 8.ª



OP1762220



Tercero. Conforme a lo dispuesto en el artículo 135.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local (LRBRL) y de acuerdo a lo previsto en el plan normativo municipal, y providencia del concejal de área de Presidencia, Hacienda, Modernización y Recursos Humanos se formula por la Titular del Órgano de Gestión Tributaria, propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Cuarto. La modificaciones propuestas en la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras responden a las necesidades de actualizar su contenido a la luz de los importantes cambios normativos producidos desde la aprobación de la ordenanza vigente en 2014, incorporar mejoras en el régimen de beneficios fiscales, ampliando y adaptando las bonificaciones existentes, con especial atención a las necesidades sociales actuales, como el fomento de la vivienda protegida, así como otras mejoras técnicas orientadas a reforzar la seguridad jurídica en su aplicación, clarificando conceptos, procedimientos y sujetos obligados, y adaptando la gestión del impuesto a las peculiaridades de este y los nuevos procedimientos administrativos y urbanísticos. De este modo, la nueva ordenanza no solo se adecua al marco legal vigente, sino que también contribuye a una gestión más eficiente, transparente y equitativa del tributo, en beneficio de la ciudadanía y del interés general.

II. DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS DE APLICACIÓN, FUNDAMENTALMENTE:

- Constitución Española (CE).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).
- Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).



- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Reglamento Orgánico Específico de Funcionamiento del Tribunal Económico Administrativo Municipal, publicado en el BOP núm. 22, de 19-2-2024 (ROTEAM).
- Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, publicado en el BOP núm. 121 de 4-10-2024 (ROGA)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera. El TRLRHL que regula, entre otras cuestiones, el sistema impositivo local prevé el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, tributo potestativo, ex artículo 59, cuyo establecimiento queda en manos de la voluntad de los ayuntamientos.

El artículo 15.1 del TRLRHL establece que las corporaciones locales "...deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos a efectos de su regulación (desarrollo de aspectos legales).

De igual manera, podrán acordar la modificación de dichas ordenanzas, las cuales deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

El proyecto de modificación consta de 22 artículos, precedidos por un preámbulo y que culmina con dos disposiciones adicionales y una final única. El artículo 1 (disposición general), el artículo 2 (hecho imponible), el artículo 3 (exención), el artículo 4 (sujetos pasivos), el artículo 5 (base imponible), el artículo 6 (cuota y tipo de gravamen), el artículo 7 (devengo), el artículo 8 (gestión), el artículo 9 (liquidación provisional a cuenta), el artículo 10 (liquidación definitiva del impuesto), el artículo 11 (comprobación en construcciones, instalaciones u obras no declaradas o autorizadas), el artículo 12 (régimen de devoluciones derivadas de la normativa del tributo), el artículo 13 (bonificación a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas que justifiquen tal declaración), el artículo 14 (bonificación en construcciones, instalaciones y obras para el aprovechamiento de la energía solar), el artículo 15 (bonificación en construcciones, instalaciones y obras referentes a viviendas de protección oficial), el artículo 16 (Bonificación a favor de las construcciones,



CLASE 8.ª



OP1762221



instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad a personas con discapacidad), el artículo 17 (bonificación por instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos), el artículo 18 (Régimen de compatibilidad de aplicación de las bonificaciones), el artículo 19 (procedimiento para disfrutar de las bonificaciones), el artículo 20 (inspección y recaudación), el artículo 21 (infracciones y sanciones), el artículo 22 (interpretación y desarrollo).

Estas modificaciones garantizan una ordenanza actualizada, clara y alineada con los retos sociales, ambientales y urbanísticos actuales, reforzando la seguridad jurídica y la equidad en la aplicación del tributo, contribuyendo a una gestión más eficiente, transparente y equitativa en beneficio de la ciudadanía y del interés general.

Segunda. En el ejercicio de la potestad reglamentaria de las Administraciones Públicas ha de regir el principio de “buena regulación” recogido en el artículo 129 de la LPACAP, e integrado por los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.

Tercera. La STS 108/2023, de 31 de enero de 2023, dictada en recurso de casación número 4791/2021, fija como criterio interpretativo que *“el artículo 17 del TRLRHL que regula el procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales locales, constituye legislación especial por razón de la materia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 1ª, apartado 1 de la LPACAP, no resulta exigible seguir el trámite de consulta pública previsto en el artículo 133.1 de la LPACAP, como trámite previo al procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales establecido en el citado artículo 17 del TRLRHL”*.

Cuarta. El artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera exige, en la fase de elaboración y aprobación de las disposiciones legales y reglamentarias que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, una valoración de sus repercusiones y efectos, supeditándose de forma



estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La modificación que se propone no afecta ni a la estabilidad presupuestaria ni a la sostenibilidad financiera del Ayuntamiento, pues se trata de una reforma que tiene más carácter formal que de contenido. Y aunque se introducen dos nuevas bonificaciones, la incidencia que ello puede tener en el conjunto del presupuesto municipal resulta irrelevante, lo que se tendrá en cuenta en la elaboración del presupuesto del ejercicio 2026, dando estricto cumplimiento a la normativa de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Quinta. El presente expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras no está sujeto a función interventora ni a control financiero previo, por no tratarse de un supuesto de fiscalización previa ni de implantación de nuevos servicios o modificación de los mismos, todo ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 4.1 b) 5º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

En informe de fecha 25 de agosto de 2020, emitido por Intervención General con ocasión del expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se señaló que *“dado que no estamos ante un supuesto de fiscalización previa, ni de implantación de nuevos servicios o modificación de los mismos y que el ordenamiento jurídico no exige informe de intervención relativo a la aprobación, modificación o supresión de la ordenanza fiscal (...), el presente expediente no está sujeto a función intervención ni a control interno financiero permanente previo”*.

Sexta. Documentos y actuaciones del expediente:

1. Informe de la jefatura de servicio de tributos
2. Informe de la Dirección General de la Asesoría Jurídica.
3. Dictamen del Tribunal Económico Administrativo Municipal.
4. Informe de la jefatura de servicio de tributos posterior al dictamen del Tribunal Económico Administrativo Municipal.
5. Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad, de sesión de 18 de septiembre de 2025.

Séptima. Sobre la competencia



CLASE 8.ª



OP1762222



La LRBRL dispone la siguiente distribución de competencias:

- *Artículo 127. Atribuciones de la Junta de Gobierno Local.*

1. Corresponde a la Junta de Gobierno Local:

a) La aprobación de los proyectos de ordenanzas y de los reglamentos, incluidos los orgánicos, con excepción de las normas reguladoras del Pleno y sus comisiones.

- *Artículo 123. Atribuciones del Pleno.*

1. Corresponden al Pleno las siguientes atribuciones:

d) La aprobación y modificación de las ordenanzas y reglamentos municipales.

Octava. Sobre el procedimiento

La aprobación y modificación de las ordenanzas fiscales locales se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Inicio del expediente:

- Dispone el artículo 58 de la LPACAP:

Iniciación de oficio.

- 1. Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente. LPACAP.*

b) Informes preceptivos:

Son necesarios para la presente tramitación los siguientes informes:

- 1.º De la Jefatura del Servicio, según el artículo 172.1 del ROF:

En los expedientes informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos, exponiendo los antecedentes y disposiciones legales o reglamentarias en que funde su criterio.



- 2.º De Asesoría Jurídica, en los términos del artículo 54.1 a) del ROGA:

Artículo 54. Ejercicio de las funciones consultivas

1. Corresponde al Servicio de lo Consultivo de la Asesoría Jurídica informar, con carácter previo y preceptivo, en los siguientes asuntos:

a) Los proyectos de ordenanzas y reglamentos.

- 3.º Del Tribunal Económico Administrativo Municipal, en los términos del artículo 2.1 b) del Reglamento Orgánico específico de Funcionamiento del Tribunal Económico Administrativo Municipal, que dice:

Serán funciones de este órgano las siguientes: [...]

b) El dictamen sobre los proyectos de aprobación y modificación de ordenanzas fiscales.

c) Aprobación del proyecto:

- *Artículo 127.1. Corresponde a la Junta de Gobierno Local:*
 - a) La aprobación de los proyectos de ordenanzas y de los reglamentos, incluidos los orgánicos, con excepción de las normas reguladoras del Pleno y sus comisiones. LRBRL.*

d) Aprobación provisional e información pública:

- *Artículo 122. Organización del Pleno.*

[...] 4. Corresponderán a las comisiones las siguientes funciones:

a) El estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno. LRBRL.

- *Artículo 17. Elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales.*

1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los



CLASE 8.ª



OP1762223



cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial. TRLRHL.

e) Aprobación definitiva:

- *Artículo 17. Elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales.*

[...]

- 3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.*
- *Artículo 16.1 [...] Los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación. TRLRHL.*

f) Publicación:

- *Artículo 17. Elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales [...]*
- 4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados*



en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación. TRLRHL.

g) Entrada en vigor:

- *Artículo 17. Elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales [...]*
- 3. *Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario. TRLRHL.*

h) Remisión del acuerdo a las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas:

- Artículo 56.1

Las Entidades Locales tienen el deber de remitir a las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, en los plazos y forma que reglamentariamente se determinen, copia o, en su caso, extracto comprensivo de los actos y acuerdos de las mismas. Los Presidentes y, de forma inmediata, los Secretarios de las Corporaciones serán responsables del cumplimiento de este deber. LRBRL.

Novena. Sobre la modificación propuesta:

El objeto de la modificación que se propone es:

I. Inclusión de preámbulo

Con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 129 de la LPACAP, se incluye un preámbulo en la modificación de la ordenanza fiscal, que justifica su adecuación a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

II. Modificación del artículo 2. Hecho imponible

La propuesta de modificación del artículo 2, sobre el hecho imponible del ICIO, introduce mejoras significativas respecto a la regulación vigente. En este sentido, incorpora expresamente las declaraciones responsables y



CLASE 8.ª



OP1762224



comunicaciones previas como actos habilitantes, adaptándose al marco de la Ley 4/2017 del Suelo de Canarias (art. 330-332). Esto elimina lagunas interpretativas sobre obras sin licencia, pero con comunicación previa, armonizando el tributo con los nuevos modelos de intervención administrativa. Por otra parte, excluye expresamente proyectos de urbanización, evitando doble imposición.

Esta modificación técnica optimiza el equilibrio entre capacidad recaudatoria y seguridad jurídica, actualizando el tributo a los nuevos modelos de intervención urbanística.

Texto vigente	Propuesta modificación
Artículo 2. Hecho imponible 1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Excmo. Ayuntamiento. 2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en: A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de nueva planta y de cualquier clase. B) Obras de demolición. C) Obras de reformas internas o externas de edificios, salvo las que consistan en la pintura y	Artículo 2. Hecho imponible 1. El hecho imponible del impuesto está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para cuya realización sea preceptiva la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento. En todo caso, son las detalladas en los artículos 330 y 332 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (LSENPC), o en cualquier otra norma donde se establezcan distintos actos sujetos a licencia de obras o urbanística o la actividad de control que sea de aplicación a este municipio, y las referidas en los apartados d) y f) del artículo 331.1 del



adecentamiento de fachadas que no precisen licencias municipales de obras. D) Alineaciones y rasantes. E) Obras de fontanería y alcantarillado. F) Obras en cementerios. G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística	referido texto normativo. 2. Las construcciones, instalaciones y obras a las que se refiere el apartado anterior podrán consistir en: a) Las que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la licencia aludida en el apartado anterior se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes. b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios. c) Las construcciones, instalaciones y obras que se realicen en los cementerios. d) Las actuaciones promovidas por otras administraciones públicas o entidades de derecho público de ellas dependientes conforme al artículo 334 LSENPC. 3. No se entenderán incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en proyectos de urbanización. 4. Este impuesto es independiente y compatible con tasas municipales por la prestación de servicios técnicos
--	---



CLASE 8.ª



OP1762225



	y administrativos vinculados a la actividad urbanística y a la gestión de actividades y establecimientos.
--	---

III. Modificación del artículo 4. Sujeto pasivo

La actual redacción de la ordenanza presenta ciertas ambigüedades en la definición del sujeto pasivo. Una definición más clara del sujeto pasivo proporciona mayor seguridad jurídica, tanto para los contribuyentes como para la administración tributaria, y permitirá una gestión más eficiente del impuesto, reduciendo errores y mejorando la recaudación.

Acorde al principio de capacidad económica, la jurisprudencia, sin cambiar la definición legal de sujeto pasivo del ICIO, ha precisado que el “dueño de la obra” es quien soporta el coste efectivo de la construcción, aunque no sea titular registral del inmueble (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2020). Según esta sentencia, se considera dueño de la construcción, instalación u obra a la persona o entidad que soporte los gastos o el coste que comporte su realización. Esto puede incluir a contratistas o empresas que ejecutan las obras y que, por tanto, deben asumir las obligaciones tributarias correspondientes.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. Esto puede incluir a contratistas o empresas que ejecutan las obras por encargo de un tercero y que, por tanto, deben asumir las obligaciones tributarias correspondientes, sin perjuicio de que el sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Texto vigente	Propuesta modificación
Artículo 4. Sujetos pasivos	Artículo 4. Sujetos pasivos
1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas	1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas



físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria 58/2003, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. 2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.	físicas, personas jurídicas o las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización. 2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.
--	--

IV. Modificación artículo 5. Base imponible

Se modifica en dos aspectos: por un lado, se aclara qué se entiende por coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra (el coste de ejecución material de aquella) y por otro lado, se identifican conceptos excluidos en la definición de la base imponible como son los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista y en general, cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material, todo ello reproduciendo lo dispuesto en el artículo 102.1 del TRLRHL y jurisprudencia al respecto.



OP1762226



Texto vigente	Propuesta modificación
Artículo 5. Base imponible. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto General Indirecto Canario ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.	Artículo 5. Base imponible. 1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por coste real y efectivo, a los efectos del impuesto, el coste de ejecución material de aquélla. 2. No forman parte de la base imponible el Impuesto General Indirecto Canario, las tasas, los precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, costes de estudio de seguridad y salud durante la ejecución de las obras, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

V. Modificación del artículo 7. Devengo

Se modifica su redacción adecuándolo a la normativa urbanística más reciente (Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias) ampliando el ámbito a todos los títulos urbanísticos habilitantes (licencia, comunicación previa, acto administrativo autorizante). Se refuerza la seguridad jurídica de los



contribuyentes y de la Administración, al prever un punto objetivo para el devengo y mantener la flexibilidad adecuada mediante la posibilidad de aportar prueba en contrario en caso de controversia, conforme a criterios jurisprudenciales.

Texto vigente	Propuesta modificación
Artículo 7. Devengo 1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. 2. A los efectos de este impuesto se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario: a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que esta no sea retirada, a los treinta días naturales de la fecha del decreto de aprobación de la misma. b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de aquellas	Artículo 7. Devengo 1. El impuesto se devenga en el momento en que se inicie materialmente la construcción, instalación u obra, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia urbanística o el acto administrativo autorizante, o no se haya presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa o cualquier otro título habilitante exigido por la normativa aplicable. 2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario. a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal o el acto administrativo autorizante para la ejecución de la construcción, instalación u obra, en la fecha en que sea notificada dicha concesión o autorización al interesado o su representante. b) Cuando la obra esté sometida a declaración responsable o comunicación previa, salvo prueba en contrario, en la fecha en que la misma haya tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento de Las Palmas de



CLASE 8.ª



OP1762227



	Gran Canaria. c) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia o el acto administrativo autorizante, ni presentada declaración responsable o comunicación previa, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.
--	---

VI. Modificación artículos 8 y 9. De la gestión y autoliquidación e incorporación de tres nuevos artículos (artículos 10 a 12)

La vigente ordenanza regula en primer término -artículo 8- la gestión del impuesto -referenciando la liquidación provisional a cuenta- al inicio de la construcción, instalación u obra, y la liquidación definitiva, a su finalización, para posteriormente, en el artículo 9, establecer el régimen de declaración mediante autoliquidación.

El proyecto de modificación de la ordenanza prevé un sistema dual para la gestión del impuesto: por un lado, el régimen general de autoliquidación, que simplifica los trámites y optimiza los recursos municipales en los casos más sencillos; por otro, el régimen de declaración y liquidación administrativa, aplicable cuando se solicitan beneficios fiscales. Este último permite a la Administración verificar el cumplimiento de los requisitos y garantizar la correcta aplicación de los incentivos. Así, se logra un equilibrio entre eficiencia, seguridad jurídica y equidad en la gestión del impuesto.

Se indican los plazos para la realización de autoliquidación o presentación de la declaración. Se incorpora de forma expresa la posibilidad de aprobar modelos normalizados de autoliquidación y declaración conforme a lo establecido en el artículo 98.3 de la Ley General Tributaria, permitiendo que los contribuyentes cuenten con formularios adecuados a cada régimen de gestión. Asimismo, se establece claramente la preferencia por el uso de medios electrónicos, obligatorios para el caso de los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la



administración en línea con la LPACAP sin menoscabo de la posibilidad de otros formatos cuando legalmente se procede.

Se realiza una diferenciación entre liquidación provisional (al inicio de obras) -artículo 9- antes denominado Autoliquidación, y liquidación definitiva (tras finalización), -artículo 10-, elimina ambigüedades en la determinación de la base imponible, facilitando tanto la aplicación como la comprensión de la norma, dadas las peculiaridades de este impuesto. Especifica en artículo separado la comprobación en construcciones, instalaciones u obras no declaradas o autorizadas -artículo 11, anterior apartado 4 del artículo 8- y el régimen de devoluciones derivadas de la normativa del tributo -artículo 12- (nuevo).

Texto vigente	Propuesta modificación
Artículo 8. Gestión. 1. El sujeto pasivo practicará la autoliquidación de este impuesto, que tendrá carácter de ingreso a cuenta en los plazos siguientes: a) Cuando se conceda la licencia de obras o urbanística preceptiva, previamente a la retirada de la licencia concedida y, en todo caso, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la fecha en que le haya sido notificada la concesión de aquella. b) Cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al del devengo del impuesto, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de	Artículo 8. Gestión 1. Con carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 103.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación . El sistema de autoliquidación lleva consigo el ingreso de la cuota resultante de esta en el plazo señalado para su presentación. 2. Cuando el sujeto pasivo solicite la aplicación de un beneficio fiscal de los previstos en esta ordenanza, el impuesto se gestionará en régimen de declaración correspondiendo al Ayuntamiento determinar y cuantificar la deuda tributaria conforme a la base imponible declarada, aprobando la liquidación correspondiente. Este régimen sustituye al de autoliquidación. La liquidación emitida se notificará al obligado al pago que



CLASE 8.ª



OP1762228



aquellos.

La base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por el interesado, y visado por el colegio oficial correspondiente, cuando esto constituya un requisito preceptivo.

2. El pago de la cuota resultante de la autoliquidación o liquidación provisional, según proceda, será requisito necesario para la obtención de la licencia de obras.

3. Cuando, sin haberse solicitado, concedido o denegado la licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, el Ayuntamiento practicará una liquidación provisional a cuenta. La base imponible se determinará de acuerdo con el presupuesto presentado por el interesado, por propia iniciativa o a requerimiento del Ayuntamiento, y visado por el colegio oficial correspondiente, cuando eso constituya un requisito preceptivo.

4. Una vez acabadas las construcciones, instalaciones u obras y antes de retirar la licencia de primera ocupación, el Ayuntamiento,

deberá abonarla en período voluntario conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

3. Plazos para la autoliquidación o presentación de la declaración.

El sujeto pasivo practicará la autoliquidación o presentará declaración para la emisión de la liquidación administrativa en los plazos siguientes:

a) En el plazo de un mes, desde la fecha de notificación de la concesión de la licencia o del acto administrativo autorizante de la construcción, instalación u obra. En ningún caso podrá retirarse la licencia concedida o el acto administrativo autorizante si no se acredita haber practicado e ingresado el importe de la autoliquidación correspondiente.

b) En el momento en que se presente la declaración responsable o comunicación previa.

c) En el plazo de un mes desde el inicio de la construcción, instalación u obra, cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, o presentado la declaración responsable o comunicación previa, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

4. El sujeto pasivo practicará la



previa comprobación, modificará, si procede, la base imponible declarada en la autoliquidación del interesado o en la liquidación provisional a que se refieren los párrafos anteriores, practicando la correspondiente liquidación definitiva teniendo en cuenta el coste real y efectivo de aquellas, y exigirá del sujeto pasivo, o le reintegrará, si procede, la cantidad que corresponda. 5. En el ejercicio de las funciones anteriores, el Ayuntamiento podrá requerir la documentación que refleje el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, que puede consistir en el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva o cualquier otra documentación que pueda considerarse adecuada al efecto de la determinación del coste real. Cuando no se aporte dicha documentación o esta no sea completa o no se pueda deducir el coste real, la comprobación administrativa la realizarán los servicios municipales por los medios de determinación de la base imponible y comprobación de valores establecidos en la Ley General Tributaria	autoliquidación o presentará la declaración, del según proceda, preferentemente de manera electrónica a través de la Oficina Virtual Tributaria. Los sujetos pasivos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración, deberán realizar obligatoriamente la autoliquidación o presentar la declaración en la referida oficina virtual tributaria. En la autoliquidación como declaración del impuesto deberá hacerse constar, al menos: - Referencia Catastral del inmueble (si se dispone de ella). - Breve descripción de la obra o instalación a ejecutar. - En caso de construcciones, instalaciones u obras sujetas a licencia, el número del expediente en el que esta haya sido aprobada o autorizada o el número de registro de entrada de la declaración responsable o comunicación previa presentada. - Fecha estimada de inicio de las obras. - Importe del Presupuesto de Ejecución Material (PEM) que constituirá la base imponible del Impuesto. 5. Tanto la autoliquidación como la declaración tributaria podrán ser exigidas en los modelos normalizados aprobados por el órgano competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.3 de la Ley General Tributaria. La Administración
---	---



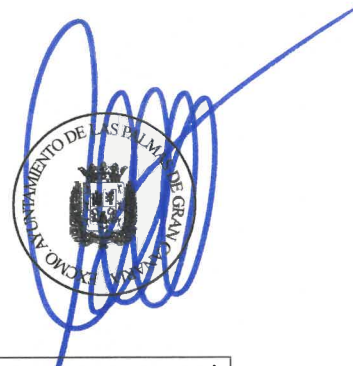
CLASE 8.ª



OP1762229



	tributaria garantizará a los obligados tributarios la asistencia necesaria para su correcta cumplimentación; no obstante, la autoliquidación o declaración asistida no vincula a la Administración, que siempre podrá realizar las actuaciones de comprobación e inspección que correspondan. 6. El pago del tributo no prejuzga la legalidad de las construcciones, instalaciones u obras y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudiera proceder en el ámbito urbanístico.
Texto vigente Artículo 9. Autoliquidación. 1. El impreso de autoliquidación con los cálculos pertinentes será el que a los efectos se habilite por la Administración municipal y se acompañará del presupuesto de la construcción, instalación u obra, visado por el colegio oficial correspondiente siempre que sea requisito preceptivo. En el supuesto en que se actúe por representante, siempre se aportará la acreditación de la representación y la identificación del	Propuesta de modificación Artículo 9. Liquidación provisional a cuenta 1. El pago de la autoliquidación inicial presentada o liquidación practicada en los supuestos que corresponda, tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquélla la base imponible en función del presupuesto de ejecución material presentado por los interesados. 2. Si se produce una modificación del proyecto inicial



representante	que implica un incremento en el presupuesto de ejecución material a) En actuaciones sujetas a licencia o acto administrativo autorizante, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria o declaración tributaria complementaria por la diferencia, dentro del plazo de un mes desde la aceptación administrativa de la modificación. b) En actuaciones sujetas a comunicación previa o declaración responsable, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por la diferencia en el plazo de un mes contado desde la fecha de emisión del documento que acredita el incremento del presupuesto de ejecución material (como certificación de obra, factura, contrato adicional o cualquier otro documento equivalente).
	Propuesta modificación Artículo 10. Liquidación definitiva del impuesto 1. En el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la finalización de las construcciones, instalaciones u obras, el sujeto pasivo deberá presentar ante la Administración municipal una declaración responsable del coste real y efectivo de la obra, acompañando la documentación que permita acreditar fehacientemente dicho coste



CLASE 8.ª



OP1762230



	(presupuesto definitivo, certificaciones de obra, contratos, facturas, contabilidad, declaración de obra nueva u otros documentos pertinentes). Cuando no se pueda presentar en plazo la documentación anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de un mes para realizar su aportación, que podrá ser concedida por el órgano competente. 2. El coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras puede resultar superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o liquidación anteriores que hubieran sido presentadas y pagadas con carácter provisional, a cuenta de la liquidación definitiva. Cuando el coste real y efectivo sea superior a la base imponible declarada y por la que se realizó e ingresó liquidación provisional, los sujetos pasivos, simultáneamente con dicha declaración, deberán presentar y abonar, en su caso, autoliquidación complementaria por la diferencia, positiva. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea inferior a la mencionada base imponible, a la declaración prevista en el apartado 1 se acompañará la correspondiente solicitud de
--	---



	devolución del importe ingresado en exceso. 3. La obligación de presentar declaración responsable del coste real y efectivo subsiste en todo caso, incluso cuando no se haya practicado previamente una liquidación provisional, permitiendo a la Administración liquidar definitivamente el impuesto conforme a la documentación aportada ya las actuaciones de verificación que resulten necesarias. 4. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte de lo dispuesto en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y normativa urbanística municipal que resulte de aplicación. 5. Durante el período de ejecución de las obras o a la finalización de las mismas, podrán girarse por los servicios municipales cuantas visitas resulten necesarias a los efectos de su comprobación, así como girar liquidaciones complementarias a cuenta cuando se observen diferencias positivas entre los presupuestos de los proyectos presentados y la base imponible declarada en la autoliquidación. 6. La Administración municipal
--	--



CLASE 8.ª



OP1762231



	practicará la liquidación definitiva previa verificación administrativa del coste real y efectivo declarado, pudiendo revisar la documentación, requerir información adicional y realizar las actuaciones de comprobación previstas en la Ley General Tributaria para asegurar la correcta determinación de la base imponible.
	Propuesta de modificación Artículo 11. Comprobación en construcciones, instalaciones u obras no declaradas o autorizadas En los supuestos en que las construcciones, instalaciones u obras se inicien sin la autorización oportuna o licencia administrativa, sin la presentación de la preceptiva declaración responsable o comunicación previa, o sin la práctica de la autoliquidación en los plazos previstos, el órgano de Gestión Tributaria incoará de oficio el procedimiento administrativo para la regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo, practicando la liquidación que corresponde en función de los antecedentes y datos obrantes en la Administración. El acuerdo de inicio y la propuesta de liquidación se notificarán al interesado, otorgándole un plazo de diez días para formular alegaciones y



	aportar la documentación que estime conveniente. Todo ello sin perjuicio de la incoación de los procedimientos sancionadores que resulten procedentes conforme a la normativa aplicable.
	Propuesta de modificación Artículo 12. Régimen de devoluciones derivadas de la normativa del tributo 1. En los casos en que el interesado comunique la no realización de la construcción, instalación u obra prevista en las declaraciones responsables o en las comunicaciones previas o renuncia expresamente a una licencia ya concedida, podrá solicitar la devolución de la cuota ingresada por el impuesto. La devolución se efectuará en función del grado de ejecución material de la actuación, conforme a lo establecido en los apartados siguientes. 2. Cuando se trate de comunicaciones previas, el Órgano de Gestión Tributaria tramitará la devolución solicitada, siempre que el interesado haya presentado ante el órgano competente la correspondiente comunicación indicando la no realización de la construcción, instalación u obra. 3. No procederá la devolución en los casos de renuncia de licencias concedidas sin la aceptación previa y expresa por parte del órgano competente para la concesión de la misma, dando traslado al Órgano de Gestión Tributaria de la resolución



CLASE 8.ª



OP1762232



	adoptada. 4. En aquellos casos en los que se produzcan cambios en las personas o entidades que puedan ostentar la condición de sujeto pasivo del impuesto, estará legitimado para solicitar y obtener la devolución de ingresos tributarios previstos en esta ordenanza quien ostente la condición de sujeto pasivo del ICIO en el momento en que se comunique la renuncia, el desistimiento, o la no realización de las construcciones, instalaciones u obras, con independencia de que el ingreso provisional hubiera sido realizado por un sujeto pasivo anterior, siempre que la transmisión se haya formalizado y reconocido administrativamente conforme a la normativa vigente.
--	--

VII. Modificación de las bonificaciones (antes artículo 10)

El actual artículo 10 de la ordenanza fiscal regula de forma conjunta en distintos apartados, las bonificaciones fiscales potestativas de las previstas en el artículo 103.2 del TRLRHL. La modificación propone separar, en artículos individualizados, cada uno de los beneficios fiscales para mayor claridad. Asimismo, aprovecha, en relación a los beneficios fiscales ya establecidos, para realizar actualizaciones que adaptan su contenido a la normativa actual, mejorar la precisión técnica y terminológica, modificar el beneficio fiscal a las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias histórico artísticas, ajustando el incentivo en función de la protección del inmueble: a mayor protección y complejidad de conservación, mayor bonificación, quedando las sociales o culturales con la misma redacción.



En cuanto a las bonificaciones a favor de construcciones, instalaciones y obras para el aprovechamiento de la energía solar, que pasará a ser el artículo 14, se elimina, en cumplimiento de la normativa estatal y europea, el requisito del empadronamiento.

Para las bonificaciones a favor de construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, que será el artículo 16 de la modificación que se propone, se actualiza el término de “discapacitados” por “personas con discapacidad”.

A estas bonificaciones ya existentes, se añaden dos potestativas previstas en el artículo 103.2, apartados d) y f) y que serán los artículos 15 y 17, relativas a la bonificación en construcciones, instalaciones y obras referentes a viviendas de protección oficial y a la bonificación por instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos, respectivamente.

Asimismo, se introducen dos nuevos artículos, el 18, que regula el régimen de compatibilidad de aplicación entre las bonificaciones y el 19 que regula los aspectos comunes a todas ellas.

Consecuencia de ello se produce una re- enumeración del articulado pasando del actual artículo 10 a los siguientes:

Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 10. Bonificaciones. A) Podrá reconocerse una bonificación del 95 % sobre la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. En todo caso, se entenderá que concurren circunstancias	Artículo 13. Bonificación a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas que justifiquen tal declaración 1. <u>Bonificación a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales y/o culturales.</u> Podrán tener una bonificación del 95 % sobre la cuota del impuesto las



CLASE 8.ª



OP1762233



histórico-artísticas que justifican la declaración de especial interés o utilidad municipal en las obras de rehabilitación, mantenimiento o conservación de inmuebles catalogados por el Plan General Municipal de Ordenación Urbana con grados de protección monumental e integral.

Los interesados, con anterioridad al devengo del impuesto, deberán presentar solicitud ante la Administración Municipal acompañando documentación que acredite la realidad del motivo alegado para solicitar la bonificación y memoria descriptiva de las construcciones, instalaciones u obras que se pretende realizar y su repercusión positiva para el municipio, que en el supuesto de obras de rehabilitación, mantenimiento o conservación de inmuebles catalogados con grados de protección monumental e integral, se acreditará aportando o alegando esta calificación.

Salvo que, expresamente, así se refleje en el oportuno convenio suscrito por el Ayuntamiento, no se considerarán como de especial interés o utilidad municipal las construcciones, instalaciones y obras que sean promovidas o ejecutadas por otras administraciones públicas en el

construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales y/o culturales.

2. Bonificación a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias histórico-artísticas.

Concurren circunstancias histórico-artísticas que justificarían la declaración de especial interés o utilidad municipal las obras de rehabilitación, mantenimiento o conservación de inmuebles catalogados por el Plan General Municipal de Ordenación Urbana aplicándose las siguientes bonificaciones según el nivel de protección siguiente:

a) Un 75 % para obras en inmuebles con protección integral.

b) Un 35 % para obras en inmuebles con protección ambiental.

c) Un 10 % para obras en inmuebles con protección parcial.

3. Las bonificaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo, se concederán previa solicitud del sujeto



<u>ejercicio de las competencias que legal o reglamentariamente les resulten atribuidas u obligaciones que les correspondan.</u> Presentada la solicitud y la correspondiente documentación, será competente para su tramitación la concejalía competente en materia de Hacienda, que requerirá de la concejalía cuyo ámbito competencial por razón de la materia, atendiendo a aquellas circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas, se corresponda con la finalidad de la construcción, instalación u obra, la emisión de informe motivado en un plazo no superior a quince días. A estos efectos, la concejalía competente en materia de Hacienda, previa verificación de que la solicitud se ha realizado con anterioridad al comienzo de las construcciones, instalaciones u obras, remitirá la documentación a los servicios técnicos de la concejalía correspondiente, para que, una vez completado el expediente con el informe aludido, se pueda formular propuesta de acuerdo que será elevada al Pleno de la Corporación.	pasivo, que deberá presentarse junto con la documentación justificativa de la pertinencia del beneficio fiscal. Estas solicitudes de bonificación se tramitarán por el Órgano de Gestión Tributaria y se resolverán por el Pleno de la Corporación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, previo informe del servicio competente por razón del objeto sobre la concurrencia de circunstancias sociales y/o culturales, así como su adecuación a los objetivos municipales, o que las obras a realizar son compatibles con el grado de protección del inmueble según la normativa aplicable en materia de patrimonio histórico-artístico, respectivamente.
--	--

Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 10 B) Tendrán derecho a una bonificación del 75 % las instalaciones de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la	Artículo 14 Bonificación en construcciones, instalaciones y obras para el aprovechamiento de la energía solar Tendrán derecho a una bonificación del 75 % las instalaciones u obras



CLASE 8.ª



OP1762234



energía solar que no tengan carácter obligatorio de conformidad con lo dispuesto en el Código Técnico de la Edificación aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación será rogada y podrán solicitarla los sujetos pasivos empadronados o domiciliados en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria con la totalidad de su unidad familiar, aplicándose exclusivamente sobre el presupuesto de ejecución material referido a la instalación del sistema térmico o eléctrico de energía solar, que se deberá acompañar con la solicitud de bonificación.

Esta bonificación no se aplicará simultáneamente con cualquier otro

consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se acredite que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.



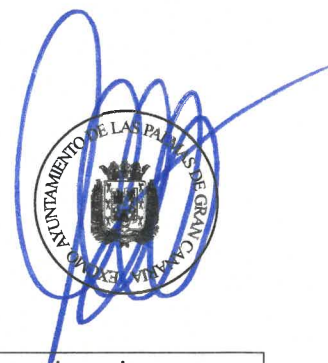
beneficio fiscal aplicable en la gestión de este impuesto sobre el mismo presupuesto de ejecución material.	
Texto vigente	Propuesta de incorporación Artículo 15 Bonificación en construcciones, instalaciones y obras referentes a viviendas de protección oficial 1. Tendrán una bonificación del 50 % de la cuota del impuesto las obras de nueva planta destinadas a la construcción de viviendas de protección oficial, incluidas todas las modalidades previstas en la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Viviendas de Canarias, ya sean de promoción pública o privada. También se beneficiarán de esta bonificación las viviendas acogidas a cualquier régimen de protección previsto en la normativa general en materia de vivienda, incluyendo modalidades de alquiler social y alquiler asequible de rentas básicas. Asimismo, podrán acogerse a esta bonificación las obras de rehabilitación y las promociones mixtas que incluyan vivienda libre y protegida, siempre que el porcentaje de vivienda protegida alcance al menos el 50 % del total de la promoción. 2. La bonificación prevista en este artículo se aplicará exclusivamente a las viviendas protegidas incluidas en los supuestos anteriores. En promociones mixtas que incluyan locales, viviendas libres y viviendas protegidas, el porcentaje de bonificación se aplicará únicamente



CLASE 8.^a



OP1762235



	a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas a las viviendas protegidas. Esta misma limitación será aplicable cuando la promoción incluya viviendas sujetas a regímenes de protección pública distintos de los contemplados en este artículo. 3. Para acceder a la bonificación, el interesado deberá aportar: • Un desglose detallado del presupuesto, que justifique razonadamente el coste de construcción de las distintas tipologías de vivienda. • En caso de no ser posible dicho desglose, el presupuesto se prorrateará proporcionalmente según las superficies construidas de cada tipo de vivienda. • Copia de la calificación provisional de las viviendas protegidas, expedida por el organismo competente de la Comunidad Autónoma de Canarias. 4. La bonificación establecida en este artículo tendrá carácter provisional hasta tanto sea otorgada por la Consejería competente en materia de vivienda, la calificación definitiva de las viviendas. En el caso de que ésta fuese denegada, se perderá la bonificación aplicada, regularizándose la situación tributaria.
--	---



Texto vigente Artículo 10 C) Las instalaciones, construcciones y obras realizadas para favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados en inmuebles ya terminados que carezcan de este tipo de instalaciones tendrán derecho a una bonificación del 65 %. La bonificación tendrá carácter rogado y se aplicará solo sobre el presupuesto de ejecución material directamente y exclusivamente referido a la instalación realizada para favorecer a los discapacitados, que deberá acompañarse con la solicitud de bonificación	Propuesta de modificación Artículo 16. Bonificación a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad a personas con discapacidad Las instalaciones, construcciones y obras realizadas para favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad en inmuebles ya terminados a personas con discapacidad que carezcan de este tipo de instalaciones tendrán derecho a una bonificación del 65 %. La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.
--	---

Texto vigente	Propuesta de incorporación Artículo 17. Bonificación por instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos 1. Tendrán una bonificación del 20 % las obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos. 2. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se acredite que la instalación cuenta con la correspondiente homologación de la Administración competente.
-----------------------------	--



CLASE 8.ª



OP1762236



	No se concederá esta bonificación, cuando la instalación sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia. 3. Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a la instalación de los puntos de recarga de vehículos eléctricos. A tal efecto, para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.
Texto vigente	Propuesta de incorporación Artículo 18. Régimen de compatibilidad de aplicación de las bonificaciones 1. Las bonificaciones reguladas en la presente ordenanza no son acumulables, ni aplicables simultánea, ni sucesivamente entre sí. 2. En el caso de que en el proyecto de una construcción, instalación u obra pudiera incluirse en más de un supuesto, el interesado deberá optar por la que desea que le sea aplicable, entendiéndose, en caso de indicarse más de una, que se elige aquella a la que se atribuya mayor importe de bonificación. 3. No obstante, la denegación respecto de alguna de ellas no



	impedirá el disfrute de cualesquiera otras, siempre que se contengan en la solicitud y se acompañe, a dicho efecto, la documentación correspondiente.
Texto vigente	Propuesta de incorporación Artículo 19. Procedimiento para solicitud, tramitación y reconocimiento de las bonificaciones 1. Carácter rogado. Para gozar de las bonificaciones previstas en esta ordenanza, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la notificación de la licencia, acto administrativo autorizante o presentación de la comunicación previa. 2. A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación: a) Aquella que justifique la pertinencia del beneficio fiscal. b) Identificación de la licencia de obras o urbanística concedida, fecha de presentación de la comunicación previa o del acto administrativo que autorice la ejecución de la construcción, instalación u obra. c) Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para las que se insta el beneficio fiscal. 3. El Órgano de Gestión Tributaria verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos y practicará liquidación



CLASE 8.ª



OP1762237



	provisional del impuesto con aplicación del beneficio fiscal que proceda sobre la base imponible declarada, que será notificada al interesado debiendo ser abonada en periodo voluntario en el plazo señalado en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria. 4. Si se denegara la bonificación, se procederá a girar de oficio liquidación que proceda. 5. No procederá la concesión de bonificación alguna, para aquellas construcciones, instalaciones u obras respecto de las que no se haya solicitado el beneficio fiscal en el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo. No se concederán, tampoco, bonificaciones para aquellas construcciones, instalaciones u obras que en el momento de su realización no dispongan de la correspondiente licencia, acto administrativo autorizante o comunicación previa. 6. La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones, instalaciones u obras y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.
--	--

Como consecuencia de la incorporación de los nuevos preceptos, se reenumera el articulado de la ordenanza vigente y así, los vigentes artículos 11 (Inspección y recaudación) y 12 (Infracciones y sanciones),



que mantienen su redacción, pasan a ser los artículos 20 y 21 y el artículo 13 (Interpretación y desarrollo), pasa a ser el artículo 22, que se modifica al haberse creado el Órgano de Gestión Tributaria y ostentar la competencia sobre estos aspectos.

Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 13. Interpretación y desarrollo 1. Corresponde al alcalde dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias para determinar, esclarecer y resolver las dudas en la aplicación de esta ordenanza. El ejercicio de esta competencia es delegable.	Artículo 22. Interpretación y desarrollo. 1. Corresponde al Órgano de Gestión Tributaria dictar, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones y circulares interpretativas o aclaratorias necesarias para la correcta aplicación de esta Ordenanza Fiscal. 2. Dichas disposiciones tendrán como finalidad determinar, esclarecer y resolver las dudas que puedan surgir en la aplicación de la presente Ordenanza, así como mejorar su precisión y homogeneidad en la gestión tributaria municipal.

VIII. Incorporar nueva disposición adicional – disposición adicional primera - con la redacción que a continuación se indica, reenumerando la existente que pasa a ser disposición adicional segunda.

Texto vigente	Propuesta de modificación
Disposición adicional única. <i>Modificación y/o sustitución automática de preceptos que se remiten a la legislación vigente.</i> Los preceptos de esta ordenanza que, por sistemática legislativa, incorporan aspectos de la	Disposición adicional primera. Se faculta al Órgano de Gestión Tributaria para la aprobación de los modelos de autoliquidación/declaración del impuesto. Disposición adicional segunda. <i>Modificación y/o sustitución automática de preceptos que se remiten a la</i>



CLASE 8.ª



OP1762238



legislación básica del Estado o de la legislación autonómica, y aquellos en los que se hacen remisiones a preceptos de estas, se entienden automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la revisión o modificación de esta legislación, salvo que resulten compatibles o permitan una interpretación armónica con las nuevas previsiones legislativas. De la adaptación del texto de la ordenanza originada por dichas modificaciones se dará cuenta al órgano competente para la aprobación de las ordenanzas fiscales.	<i>legislación vigente.</i> Los preceptos de esta ordenanza que, por sistemática legislativa, incorporan aspectos de la legislación básica del Estado o de la legislación autonómica, y aquellos en los que se hacen remisiones a preceptos de estas, se entienden automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la revisión o modificación de esta legislación, salvo que resulten compatibles o permitan una interpretación armónica con las nuevas previsiones legislativas. De la adaptación del texto de la ordenanza originada por dichas modificaciones se dará cuenta al órgano competente para la aprobación de las ordenanzas fiscales.
--	---

IX. Eliminación de las disposiciones finales, tanto primera y segunda, sustituyéndose por una disposición final única con la siguiente redacción:

Texto vigente	Propuesta de modificación
Disposición final primera. La presente ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1 de enero de 2010.	Disposición final única. La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.



Disposición final segunda. <i>Entrada en vigor de la modificación de la ordenanza.</i> Las modificaciones introducidas en esta ordenanza, artículos 8, 9 y 13, disposición adicional única y disposición final segunda, entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.	
---	--

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Pleno de Gestión Económico – Financiera y Especial de Cuentas, dictamina favorablemente la siguiente propuesta de DICTAMEN para su elevación al Pleno:

Primero. La aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en los términos que se indican a continuación:

Uno. Incorporación de un preámbulo con el siguiente texto:

I

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) responde a la necesidad de adaptar su contenido a los cambios legislativos producidos, tanto en la normativa estatal como autonómica, especialmente en materia urbanística que afectan a la vigente ordenanza cuya última modificación tuvo lugar en 2014, así como atender a la mejora de la eficacia administrativa y pronunciamientos jurisprudenciales.

En este sentido, se adecúa la descripción del hecho imponible del impuesto a la normativa urbanística en Canarias, de modo que se grave la realización de obras sujetas a los nuevos instrumentos de intervención urbanística sujetos a control municipal, que introduce la comunicación previa como mecanismos habilitantes para la ejecución de obras, y, por tanto, no solo a las que requieren licencia (artículo 2).

Asimismo, se hace una definición precisa del sujeto pasivo “dueño de la obra” y regulación de los sustitutos (solicitantes de licencias o ejecutores materiales) (artículo 4).



CLASE 8.^a



OP1762239



Se delimitan los conceptos que integran la base imponible, constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra-presupuesto de ejecución material- base imponible (artículo 5).

Ambos aspectos contribuyen a la seguridad jurídica y se alinean con la jurisprudencia reciente.

En cuanto al devengo, en coherencia con la reforma urbanística y garantía de control tributario efectivo, se incluyen las obras iniciadas tras declaración responsable, comunicación previa o autorización administrativa (artículo 7).

Se mejora la gestión mediante la separación de fases (liquidación provisional y definitiva) y digitalización de trámites, todo ello en cumplimiento de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (LPACAP) y mejora de la eficiencia administrativa (artículos 8 a 12).

En materia de beneficios fiscales, se realizan actualizaciones que adaptan su contenido a la normativa actual, mejoran la precisión técnica y terminológica y amplían el alcance de los beneficios fiscales para responder a nuevas realidades sociales y ambientales. En este sentido, como principales novedades destaca la incorporación de una bonificación de hasta el 50 % en el ICIO para las construcciones, instalaciones u obras de viviendas de protección oficial, y la creación de una bonificación de hasta el 20% para las obras necesarias para la instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos. La primera medida responde a la necesidad de facilitar el acceso a la vivienda asequible y dar respuesta a la crisis habitacional, alineándose con las políticas públicas que consideran la vivienda un derecho fundamental. La segunda bonificación se justifica por el compromiso municipal con la movilidad sostenible y la reducción de emisiones, incentivando la adaptación del parque móvil y la infraestructura urbana a los objetivos de descarbonización y transición energética, en coherencia con las recientes reformas de otras ordenanzas fiscales y el marco legal estatal. Ambas medidas refuerzan una política fiscal responsable y equilibrada, que impulsa el interés general sin comprometer la suficiencia de los ingresos municipales.

Se aprovecha con ello, asimismo, para realizar una modificación sistemática en lo referido a los beneficios fiscales de este impuesto, en el sentido de que, ahora cada beneficio fiscal se regula en un artículo concreto (artículos 13 a 19). También para dedicar un artículo destinado a regular el régimen de compatibilidad de aplicación entre las bonificaciones



y otro artículo para los aspectos comunes tales como plazo para su solicitud, en cuanto todas tienen carácter rogado, documentación requerida y efectos de la denegación de las bonificaciones, lo que aporta mayor claridad y facilidad en cuanto a su comprensión, todo ello con respeto a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la citada Ley 39/2015.

Finalmente, acorde a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, se adecua el órgano competente para dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias para determinar, esclarecer y resolver las dudas en la aplicación de la ordenanza.

Estas modificaciones garantizan una ordenanza actualizada, clara y alineada con los retos sociales, ambientales y urbanísticos actuales, reforzando la seguridad jurídica y la equidad en la aplicación del tributo, contribuyendo a una gestión más eficiente, transparente y equitativa en beneficio de la ciudadanía y del interés general.

II

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la modificación se justifica por el interés general de dotar al municipio de una regulación actualizada, clara y coherente con el marco normativo vigente, garantizando una gestión más eficaz y segura del tributo. Se identifican como fines perseguidos, la adaptación a la Ley 4/2017, de Suelo y Espacios Naturales Protegidos de Canarias, la integración de los nuevos procedimientos de declaración responsable y comunicación previa, y la mejora de la seguridad jurídica y la eficiencia administrativa en la aplicación del ICIO.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la modificación contiene únicamente la regulación imprescindible para alcanzar los objetivos propuestos, evitando la imposición de cargas administrativas innecesarias o la creación de obligaciones adicionales para los contribuyentes, y descartando otras alternativas menos idóneas para garantizar la consecución de los fines de la ordenanza.

La modificación se realiza conforme al principio de seguridad jurídica, asegurando la coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y autonómico, así como con la normativa de la Unión Europea, para ofrecer un marco normativo estable, predecible y claro, que facilite el conocimiento y la comprensión de la norma por parte de la ciudadanía y de los operadores jurídicos.

Se refuerza el principio de transparencia mediante la publicación y difusión de la propuesta normativa y la habilitación de canales de



CLASE 8.^a



OP1762240



participación ciudadana durante su tramitación, permitiendo el acceso a la información y la presentación de sugerencias y alegaciones por parte de los potenciales destinatarios.

Por último, la reforma se ajusta al principio de eficiencia, racionalizando la gestión de los recursos públicos y evitando cargas administrativas accesorias, contribuyendo así a una administración más ágil y sostenible.

En consecuencia, la presente modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del ICIO se adecua plenamente a los principios de buena regulación, garantizando que la intervención normativa es necesaria, proporcionada, eficaz, segura, transparente y eficiente, en beneficio del interés general y de la mejora continua de la gestión pública local.

Dos. Modificación del artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 2. Hecho imponible

1. El hecho imponible del impuesto está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para cuya realización sea preceptiva la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

En todo caso, son las detalladas en los artículos 330 y 332 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (LSENPC), o en cualquier otra norma donde se establezcan distintos actos sujetos a licencia de obras o urbanística o la actividad de control que sea de aplicación a este municipio, y las referidas en los apartados d) y f) del artículo 331.1 del referido texto normativo.

2. Las construcciones, instalaciones y obras a las que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Las que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la licencia aludida en el apartado anterior se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes.



b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios.

c) Las construcciones, instalaciones y obras que se realicen en los cementerios.

d) Las actuaciones promovidas por otras administraciones públicas o entidades de derecho público de ellas dependientes conforme al artículo 334 LSENPC.

3. No se entenderán incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en proyectos de urbanización.

4. Este impuesto es independiente y compatible con tasas municipales por la prestación de servicios técnicos y administrativos vinculados a la actividad urbanística y a la gestión de actividades y establecimientos.

Tres. Modificación del artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 4. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Cuatro. Modificación del artículo 5, que queda de la siguiente manera:

Artículo 5. Base imponible

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por coste real y efectivo, a los efectos del impuesto, el coste de ejecución material de aquélla.



CLASE 8.^a



OP1762241



2. No forman parte de la base imponible el Impuesto General Indirecto Canario, las tasas, los precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, costes de estudio de seguridad y salud durante la ejecución de las obras, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Cinco. Modificación del artículo 7, que queda como sigue:

Artículo 7. Devengo.

*1. El impuesto se devenga en el momento en que se inicie materialmente la construcción, instalación u obra, **con independencia de que se haya obtenido o no** la correspondiente licencia urbanística o el acto administrativo autorizante, o no se haya presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa o cualquier otro título habilitante exigido por la normativa aplicable.*

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario.

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal o el acto administrativo autorizante para la ejecución de la construcción, instalación u obra, en la fecha en que sea notificada dicha concesión o autorización al interesado o su representante.

b) Cuando la obra esté sometida a declaración responsable o comunicación previa, salvo prueba en contrario, en la fecha en que la misma haya tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

c) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia o el acto administrativo autorizante, ni presentada declaración responsable o comunicación previa, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

Seis. Modificación del artículo 8, que queda redactado en los siguientes términos:



Artículo 8. Gestión

1. Con carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 103.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo el impuesto se exigirá en régimen de **autoliquidación**. El sistema de autoliquidación lleva consigo el ingreso de la cuota resultante de esta en el plazo señalado para su presentación.

2. Cuando el sujeto pasivo solicite la aplicación de un beneficio fiscal de los previstos en esta ordenanza, el impuesto se gestionará en régimen de **declaración** correspondiendo al Ayuntamiento determinar y cuantificar la deuda tributaria conforme a la base imponible declarada, aprobando la liquidación correspondiente. Este régimen sustituye al de autoliquidación.

La liquidación emitida se notificará al obligado al pago que deberá abonarla en período voluntario conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

3. Plazos para la autoliquidación o presentación de la declaración.

El sujeto pasivo practicará la autoliquidación o presentará declaración para la emisión de la liquidación administrativa en los plazos siguientes:

a) En el plazo de un mes, desde la fecha de notificación de la concesión de la licencia o del acto administrativo autorizante de la construcción, instalación u obra. En ningún caso podrá retirarse la licencia concedida o el acto administrativo autorizante si no se acredita haber practicado e ingresado el importe de la autoliquidación correspondiente.

b) En el momento en que se presente la declaración responsable o comunicación previa.

c) En el plazo de un mes desde el inicio de la construcción, instalación u obra, cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, o presentado la declaración responsable o comunicación previa, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

4. El sujeto pasivo practicará la autoliquidación o presentará la declaración, del según proceda, preferentemente de manera electrónica a través de la Oficina Virtual Tributaria. Los sujetos pasivos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración, deberán realizar obligatoriamente la autoliquidación o presentar la declaración en la referida oficina virtual tributaria.

En la autoliquidación como declaración del impuesto deberá hacerse constar, al menos:

- Referencia Catastral del inmueble (si se dispone de ella).



OP1762242



- Breve descripción de la obra o instalación a ejecutar.

- En caso de construcciones, instalaciones u obras sujetas a licencia, el número del expediente en el que esta haya sido aprobada o autorizada o el número de registro de entrada de la declaración responsable o comunicación previa presentada.

- Fecha estimada de inicio de las obras.

- Importe del Presupuesto de Ejecución Material (PEM) que constituirá la base imponible del Impuesto.

5. Tanto la autoliquidación como la declaración tributaria podrán ser exigidas en los modelos normalizados aprobados por el órgano competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.3 de la Ley General Tributaria. La Administración tributaria garantizará a los obligados tributarios la asistencia necesaria para su correcta cumplimentación; no obstante, la autoliquidación o declaración asistida no vincula a la Administración, que siempre podrá realizar las actuaciones de comprobación e inspección que correspondan.

6. El pago del tributo no prejuzga la legalidad de las construcciones, instalaciones u obras y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudiera proceder en el ámbito urbanístico.

Siete. Modificación del artículo 9, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 9. Liquidación provisional a cuenta

1. El pago de la autoliquidación inicial presentada o liquidación practicada en los supuestos que corresponda, tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquélla la base imponible en función del presupuesto de ejecución material presentado por los interesados.

2. Si se produce una modificación del proyecto inicial que implica un incremento en el presupuesto de ejecución material

a) En actuaciones sujetas a licencia o acto administrativo autorizante, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria o declaración tributaria complementaria por la diferencia, dentro del plazo de un mes desde la aceptación administrativa de la modificación.



b) En actuaciones sujetas a comunicación previa o declaración responsable, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por la diferencia en el plazo de un mes contado desde la fecha de emisión del documento que acredita el incremento del presupuesto de ejecución material (como certificación de obra, factura, contrato adicional o cualquier otro documento equivalente).

Ocho. El artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 10. Liquidación definitiva del impuesto

1. En el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la finalización de las construcciones, instalaciones u obras, el sujeto pasivo deberá presentar ante la Administración municipal una declaración responsable del coste real y efectivo de la obra, acompañando la documentación que permita acreditar fehacientemente dicho coste (presupuesto definitivo, certificaciones de obra, contratos, facturas, contabilidad, declaración de obra nueva u otros documentos pertinentes).

Cuando no se pueda presentar en plazo la documentación anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de un mes para realizar su aportación, que podrá ser concedida por el órgano competente.

2. El coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras puede resultar superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o liquidación anteriores que hubieran sido presentadas y pagadas con carácter provisional, a cuenta de la liquidación definitiva.

Cuando el coste real y efectivo sea superior a la base imponible declarada y por la que se realizó e ingresó liquidación provisional, los sujetos pasivos, simultáneamente con dicha declaración, deberán presentar y abonar, en su caso, autoliquidación complementaria por la diferencia, positiva.

Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea inferior a la mencionada base imponible, a la declaración prevista en el apartado 1 se acompañará la correspondiente solicitud de devolución del importe ingresado en exceso.

3. La obligación de presentar declaración responsable del coste real y efectivo subsiste en todo caso, incluso cuando no se haya practicado previamente una liquidación provisional, permitiendo a la Administración liquidar definitivamente el impuesto conforme a la documentación aportada y las actuaciones de verificación que resulten necesarias.

4. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por



CLASE 8.^a

0,03 EUROS



OP1762243



cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte de lo dispuesto en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y normativa urbanística municipal que resulte de aplicación.

5. Durante el período de ejecución de las obras o a la finalización de las mismas, podrán girarse por los servicios municipales cuantas visitas resulten necesarias a los efectos de su comprobación, así como girar liquidaciones complementarias a cuenta cuando se observen diferencias positivas entre los presupuestos de los proyectos presentados y la base imponible declarada en la autoliquidación.

6. La Administración municipal practicará la liquidación definitiva previa verificación administrativa del coste real y efectivo declarado, pudiendo revisar la documentación, requerir información adicional y realizar las actuaciones de comprobación previstas en la Ley General Tributaria para asegurar la correcta determinación de la base imponible.

Nueve. El artículo 11 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 11. Comprobación en construcciones, instalaciones u obras no declaradas o autorizadas

En los supuestos en que las construcciones, instalaciones u obras se inicien sin la autorización oportuna o licencia administrativa, sin la presentación de la preceptiva declaración responsable o comunicación previa, o sin la práctica de la autoliquidación en los plazos previstos, el órgano de Gestión Tributaria incoará de oficio el procedimiento administrativo para la regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo, practicando la liquidación que corresponde en función de los antecedentes y datos obrantes en la Administración.

El acuerdo de inicio y la propuesta de liquidación se notificarán al interesado, otorgándole un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar la documentación que estime conveniente. Todo ello sin perjuicio de la incoación de los procedimientos sancionadores que resulten procedentes conforme a la normativa aplicable.

Diez. El artículo 12 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 12. Régimen de devoluciones derivadas de la normativa del tributo

1. En los casos en que el interesado comunique la no realización de la construcción, instalación u obra prevista en las declaraciones



responsables o en las comunicaciones previas o renuncia expresamente a una licencia ya concedida, podrá solicitar la devolución de la cuota ingresada por el impuesto. La devolución se efectuará **en función del grado de ejecución material** de la actuación, conforme a lo establecido en los apartados siguientes.

2. Cuando se trate de comunicaciones previas, el Órgano de Gestión Tributaria tramitará la devolución solicitada, siempre que el interesado haya presentado ante el órgano competente la correspondiente comunicación indicando la no realización de la construcción, instalación u obra.

3. No procederá la devolución en los casos de renuncia de licencias concedidas sin la aceptación previa y expresa por parte del órgano competente para la concesión de la misma, dando traslado al Órgano de Gestión Tributaria de la resolución adoptada.

4. En aquellos casos en los que se produzcan cambios en las personas o entidades que puedan ostentar la condición de sujeto pasivo del impuesto, estará legitimado para solicitar y obtener la devolución de ingresos tributarios previstos en esta ordenanza quien ostente la condición de sujeto pasivo del ICIO en el momento en que se comunique la renuncia, el desistimiento, o la no realización de las construcciones, instalaciones u obras, con independencia de que el ingreso provisional hubiera sido realizado por un sujeto pasivo anterior, siempre que la transmisión se haya formalizado y reconocido administrativamente conforme a la normativa vigente.

Once. El artículo 13 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 13. Bonificación a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas que justifiquen tal declaración

1. Bonificación a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales y/o culturales.

Podrán tener una bonificación del 95 % sobre la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales y/o culturales.

2. Bonificación a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias histórico-artísticas.



CLASE 8.ª



OP1762244



Concurren circunstancias histórico-artísticas que justificarían la declaración de especial interés o utilidad municipal las obras de rehabilitación, mantenimiento o conservación de inmuebles catalogados por el Plan General Municipal de Ordenación Urbana aplicándose las siguientes bonificaciones según el nivel de protección siguiente:

- a) Un 75 % para obras en inmuebles con protección integral.
- b) Un 35 % para obras en inmuebles con protección ambiental.
- c) Un 10 % para obras en inmuebles con protección parcial

3. Las bonificaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo, se concederán previa solicitud del sujeto pasivo, que deberá presentarse junto con la documentación justificativa de la pertinencia del beneficio fiscal.

Estas solicitudes de bonificación se tramitarán por el Órgano de Gestión Tributaria y se resolverán por el Pleno de la Corporación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, previo informe del servicio competente por razón del objeto sobre la concurrencia de circunstancias sociales y/o culturales, así como su adecuación a los objetivos municipales, o que las obras a realizar son compatibles con el grado de protección del inmueble según la normativa aplicable en materia de patrimonio histórico-artístico, respectivamente.

Doce. El artículo 14 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 14. Bonificación en construcciones, instalaciones y obras para el aprovechamiento de la energía solar

Tendrán derecho a una bonificación del 75 % las instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se acredite que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Trece. El artículo 15 queda de la siguiente manera:

Artículo 15. Bonificación en construcciones, instalaciones y obras referentes a viviendas de protección oficial



1. Tendrán una bonificación del 50 % de la cuota del impuesto las obras de nueva planta destinadas a la construcción de viviendas de protección oficial, incluidas todas las modalidades previstas en la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Viviendas de Canarias, ya sean de promoción pública o privada. También se beneficiarán de esta bonificación las viviendas acogidas a cualquier régimen de protección previsto en la normativa general en materia de vivienda, incluyendo modalidades de alquiler social y alquiler asequible de rentas básicas.

Asimismo, podrán acogerse a esta bonificación las obras de rehabilitación y las promociones mixtas que incluyan vivienda libre y protegida, siempre que el porcentaje de vivienda protegida alcance al menos el 50 % del total de la promoción.

2. La bonificación prevista en este artículo se aplicará exclusivamente a las viviendas protegidas incluidas en los supuestos anteriores. En promociones mixtas que incluyan locales, viviendas libres y viviendas protegidas, el porcentaje de bonificación se aplicará únicamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas a las viviendas protegidas. Esta misma limitación será aplicable cuando la promoción incluya viviendas sujetas a regímenes de protección pública distintos de los contemplados en este artículo.

3. Para acceder a la bonificación, el interesado deberá aportar:

- Un desglose detallado del presupuesto, que justifique razonadamente el coste de construcción de las distintas tipologías de vivienda.
- En caso de no ser posible dicho desglose, el presupuesto se prorrateará proporcionalmente según las superficies construidas de cada tipo de vivienda.
- Copia de la calificación provisional de las viviendas protegidas, expedida por el organismo competente de la Comunidad Autónoma de Canarias.

4. La bonificación establecida en este artículo tendrá carácter provisional hasta tanto sea otorgada por la Consejería competente en materia de vivienda, la calificación definitiva de las viviendas. En el caso de que ésta fuese denegada, se perderá la bonificación aplicada, regularizándose la situación tributaria.

Catorce. El artículo 16 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 16. Bonificación a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad a personas con discapacidad



OP1762245



Las instalaciones, construcciones y obras realizadas para favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad en inmuebles ya terminados a personas con discapacidad que carezcan de este tipo de instalaciones tendrán derecho a una bonificación del 65 %.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

Quince. El artículo 17 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 17. Bonificación por instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos

1. Tendrán una bonificación del 20 % las obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos.

2. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se acredite que la instalación cuenta con la correspondiente homologación de la Administración competente.

No se concederá esta bonificación, cuando la instalación sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

3. Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a la instalación de los puntos de recarga de vehículos eléctricos.

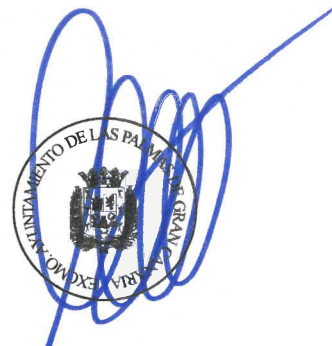
A tal efecto, para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

Dieciséis. El artículo 18 queda con la siguiente redacción:

Artículo 18. Régimen de compatibilidad de aplicación de las bonificaciones

1. Las bonificaciones reguladas en la presente ordenanza no son acumulables, ni aplicables simultánea, ni sucesivamente entre sí.

2. En el caso de que en el proyecto de una construcción, instalación u obra pudiera incluirse en más de un supuesto, el interesado deberá optar por la que desea que le sea aplicable, entendiéndose, en caso de indicarse más de una, que se elige aquella a la que se atribuya mayor importe de bonificación.



3. No obstante, la denegación respecto de alguna de ellas no impedirá el disfrute de cualesquiera otras, siempre que se contengan en la solicitud y se acompañe, a dicho efecto, la documentación correspondiente.

Diecisiete El artículo 19 queda de la siguiente manera:

Artículo 19. Procedimiento para solicitud, tramitación y reconocimiento de las bonificaciones

1. Carácter rogado. Para gozar de las bonificaciones previstas en esta ordenanza, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la notificación de la licencia, acto administrativo autorizante o presentación de la comunicación previa.

2. A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Aquella que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.*
 - b) Identificación de la licencia de obras o urbanística concedida, fecha de presentación de la comunicación previa o del acto administrativo que autorice la ejecución de la construcción, instalación u obra.*
 - c) Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para las que se insta el beneficio fiscal.*
- 3. El Órgano de Gestión Tributaria verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos y practicará liquidación provisional del impuesto con aplicación del beneficio fiscal que proceda sobre la base imponible declarada, que será notificada al interesado debiendo ser abonada en periodo voluntario en el plazo señalado en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.*

4. Si se denegara la bonificación, se procederá a girar de oficio liquidación que proceda.

5. No procederá la concesión de bonificación alguna, para aquellas construcciones, instalaciones u obras respecto de las que no se haya solicitado el beneficio fiscal en el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo.

No se concederán, tampoco, bonificaciones para aquellas construcciones, instalaciones u obras que en el momento de su realización no dispongan de la correspondiente licencia, acto administrativo autorizante o comunicación previa.

6. La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones, instalaciones u obras y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

Dieciocho. El artículo 22 queda con la siguiente redacción:



CLASE 8.ª



OP1762246



Artículo 22. Interpretación y desarrollo.

1. *Corresponde al Órgano de Gestión Tributaria dictar, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones y circulares interpretativas o aclaratorias necesarias para la correcta aplicación de esta Ordenanza Fiscal.*

2. *Dichas disposiciones tendrán como finalidad determinar, esclarecer y resolver las dudas que puedan surgir en la aplicación de la presente Ordenanza, así como mejorar su precisión y homogeneidad en la gestión tributaria municipal.*

Diecinueve. Se incorpora la disposición adicional primera y se renombra la anterior disposición adicional única que pasa a denominarse disposición adicional segunda.

El texto de la disposición adicional primera queda con la siguiente redacción:

Se faculta al órgano de gestión tributaria para la aprobación de los modelos de autoliquidación/declaración del impuesto.

Disposición adicional segunda mantiene texto de disposición adicional única anterior.

Veinte. La disposición final única queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final única

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segundo. Información pública. Exponer al público el anterior acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas. Asimismo, el expediente administrativo estará a disposición de los interesados en el Órgano de Gestión Tributaria- Servicio de Tributos sito en las Oficinas Municipales de la calle León y Castillo nº 270, 5ª planta, de lunes a viernes, en horario de 09:00 a 13:00 y en la página web del Ayuntamiento <http://www.laspalmasgc.es/es/ayuntamiento/anuncios-resoluciones-y-decretos/>.



Los interesados que, conforme dispone el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, presenten reclamaciones en oficinas de registro distinta de la del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, con objeto de cumplir con los principios de celeridad y eficacia deberán remitir copia de la reclamación presentada al correo electrónico (gestiontributaria@laspalmasgc.es) del Servicio de Tributos, dentro del referido plazo de información pública.

Tercero. Aprobación definitiva y entrada en vigor. En el supuesto de no presentarse reclamaciones durante el plazo de información pública, los acuerdos adquirirán carácter definitivo, conforme dispone el artículo 17.3 del TRLRHL, y se procederá a la publicación íntegra del acuerdo de modificación de la ordenanza, sin que entre en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Cuarto. Una vez finalizada la tramitación de la modificación propuesta, se publicará el texto consolidado de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras».

Inicia la exposición del asunto **el señor PRESIDENTE, en su condición de CONCEJAL DE GOBIERNO DEL ÁREA DE PRESIDENCIA, HACIENDA, MODERNIZACIÓN Y RECURSOS HUMANOS**, quien expone que el grupo de gobierno ha venido anunciando en sucesivos plenos la preparación de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del ICIO. Asimismo, señala que la última actualización data de 2014 y que, desde entonces, se han producido cambios normativos relevantes —especialmente derivados de la Ley del Suelo de Canarias y de la legislación estatal— que afectan al régimen de autorización de licencias. Al mismo tiempo, explica que el texto incorpora procedimientos como la comunicación previa y la declaración responsable, y que se redefine con mayor claridad el concepto de base imponible, reforzando la seguridad jurídica.

Por otro lado, detalla que el devengo se adapta a las tres vías de inicio de obra —licencia, comunicación previa y declaración responsable— y que se mejora la gestión mediante una liquidación en dos fases: provisional y definitiva. A su vez, indica que se digitalizan los trámites conforme al mandato de la Ley 39/2015, y se introducen beneficios fiscales en materias sociales y medioambientales. Entre ellos, destaca una reducción del 50 % del ICIO para viviendas de protección oficial y una bonificación de hasta el 20 % para obras vinculadas a la instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos, afirmando que estas medidas responden al compromiso municipal con la vivienda asequible y la movilidad sostenible.



OP1762247



Por otra parte, añade que el artículo 18 regula la compatibilidad de ayudas, estableciendo que solo podrá aplicarse la más beneficiosa, y se determina el órgano competente para emitir disposiciones interpretativas. Igualmente, comunica que la reforma representa un avance hacia una ordenanza más clara, alineada con la realidad social y medioambiental, y conforme al principio de buena regulación: proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y publicidad.

Por último, informa que el Grupo Vox ha presentado una enmienda a la totalidad con texto alternativo, en la que propone la derogación íntegra de la Ordenanza Fiscal Reguladora del ICIO, indicando que, si no hay objeciones, cederá la palabra y, posteriormente, expondrá la posición del Gobierno respecto a dicha enmienda.

A continuación, el señor PRESIDENTE dispone los siguientes turnos de intervención interesados:

En primer lugar, el señor **GUERRA DE LA TORRE (concejal del G. P. M. Popular)** se refiere a la enmienda recién comunicada, señalando que el grupo recibe en ese momento la información sobre su existencia.

Inmediatamente después, la **señora SECRETARIA GENERAL DEL PLENO** interviene para aclarar que, efectivamente, se ha presentado una enmienda por parte del Grupo Vox, cuya calificación ha firmado esta misma mañana antes de incorporarse a la sesión. Explica que, conforme al reglamento, las enmiendas pueden referirse a dictámenes, proposiciones o mociones, y que, en todos los casos, se elevan directamente al Pleno sin debate previo en comisión. Por ello, no se ha incorporado la enmienda al expediente de esta sesión.

Posteriormente, el **señor PRESIDENTE, en su condición DE CONCEJAL DE GOBIERNO DEL ÁREA DE PRESIDENCIA, HACIENDA, MODERNIZACIÓN Y RECURSOS HUMANOS**, señala que la situación tiene su explicación.

Acto seguido, el **señor GUERRA DE LA TORRE** manifiesta que no existe obligación de abordar la enmienda en esta comisión, al tratarse de un asunto propio del Pleno. Señala que su grupo no puede posicionarse al respecto, no solo por no disponer del texto, sino porque el grupo proponente no ha ofrecido explicación alguna. Considera que, dado el debate en curso, habría sido conveniente que se expusiera. Por ello,



anuncia que el Grupo Popular se abstendrá en esta sesión y reservará su voto para el Pleno.

Por otro lado, solicita, además, tres aclaraciones sobre el expediente.

En primer lugar, indica que no ha encontrado el texto completo de la nueva ordenanza tal como quedará redactada, sino únicamente referencias comparativas por artículos, lo cual valora positivamente, aunque considera necesario contar con la versión final integrada.

En segundo lugar, menciona que, si bien se incluye la previsión de ingresos para 2025 (7 200 000 euros), no se cuantifica el impacto total del alivio de carga previsto para el presupuesto de 2026, por lo que solicita mayor precisión.

En tercer lugar, plantea dudas sobre los incentivos fiscales del 50 % y 20 %, cuestionando si realmente constituyen estímulos efectivos, dado que la normativa permite bonificaciones de hasta el 95 %.

Por último, se refiere al informe del Tribunal Económico Administrativo, señalando que, aunque algunas observaciones han sido respondidas, no le queda claro si se ha trabajado conjuntamente con dicho órgano en la elaboración del texto.

Seguidamente, el **señor PRESIDENTE, en su condición DE CONCEJAL DE GOBIERNO DEL ÁREA DE PRESIDENCIA, HACIENDA, MODERNIZACIÓN Y RECURSOS HUMANOS**, recuerda que ha sido él quien ha mencionado la enmienda a la totalidad presentada por el Grupo Vox, y afirma que el Gobierno no la aceptará. Igualmente, indica que ampliará su explicación en el Pleno, pero considera que no puede admitirse una propuesta que plantea la supresión del impuesto cada vez que se propone una actualización normativa, una modernización o una bonificación. Al mismo tiempo, señala que este tipo de planteamientos simplifican el debate fiscal y desvirtúan el principio constitucional de tributación, recogido en el artículo 31 de la Constitución, que garantiza la financiación de los servicios públicos conforme a la capacidad económica de cada ciudadano, concluyendo que suprimir impuestos sin alternativa viable compromete la prestación de servicios esenciales como la educación, la atención social o el funcionamiento de la Administración.

Respecto a las observaciones del señor GUERRA DE LA TORRE, informa que se atenderá la sugerencia de subir a la nube el texto completo de la ordenanza.

En relación con el Tribunal Económico Administrativo Municipal (TEAM), confirma que ha existido una colaboración fluida entre dicho órgano y el Órgano de Gestión Tributaria, incluyendo conversaciones posteriores al dictamen para incorporar sus recomendaciones al texto propuesto.

Sobre la previsión de ingresos para el ejercicio 2026, aclara que aún no se dispone de una cifra cerrada, dado que el ICIO es un impuesto rogado, vinculado directamente al volumen de obras que se ejecuten. Además,



OP1762248



reconoce la dificultad de estimar con precisión el nivel de actividad constructiva futura, aunque señala que se está trabajando en una proyección dentro del proceso de elaboración del presupuesto municipal para 2026.

Acto seguido, el **señor GUERRA DE LA TORRE**, se remite a lo expresado por el señor PRESIDENTE, en su condición de CONCEJAL DE GOBIERNO DEL ÁREA DE PRESIDENCIA, HACIENDA, MODERNIZACIÓN Y RECURSOS HUMANOS, en cuanto a que la previsión de ingresos estará incluida en el presupuesto, actualmente en fase avanzada de elaboración. A continuación, plantea una cuestión sobre las dos nuevas bonificaciones —del 20 % y de los 50 %— incorporadas en la propuesta de modificación de la ordenanza, solicitando valorar si dichas medidas pueden considerarse verdaderos incentivos para la ejecución de nuevas obras, dado que constituyen uno de los pilares de la reforma planteada.

Por último, el **señor PRESIDENTE**, en su condición de CONCEJAL DE GOBIERNO DEL ÁREA DE PRESIDENCIA, HACIENDA, MODERNIZACIÓN Y RECURSOS HUMANOS, señala en relación con la elaboración del presupuesto que se trata de una responsabilidad compartida entre múltiples órganos de la corporación, incluyendo la Intervención, Recursos Humanos, sociedades mercantiles, organismos autónomos y la propia estructura municipal. Igualmente, reconoce la situación precaria de medios en Intervención y expresa su solidaridad con la interventora, subrayando que el compromiso del Gobierno es avanzar hacia unos presupuestos en tiempo y forma, con el objetivo de tenerlos listos en enero.

Respecto a la segunda cuestión, afirma que las ordenanzas fiscales deben concebirse como instrumentos dinámicos, capaces de adaptarse a los cambios sociales, económicos y financieros, e indica que, una vez implantada la nueva ordenanza, se evaluarán sus efectos y no descarta futuros ajustes, incluyendo posibles incrementos en las bonificaciones. No obstante, aclara que, por el momento, no se compromete a ninguna modificación concreta, aunque mantiene una actitud abierta a revisar el texto en función de los resultados obtenidos.

No produciéndose más intervenciones, por el señor PRESIDENTE se somete a votación la propuesta de acuerdo, resultando aprobada por mayoría absoluta:

CUÓRUM DE VOTACIÓN: mayoría absoluta



Número de votantes: 9 [4 (G. P. M. Socialista); 3 (G. P. M. Popular); 1 (G. P. M. Vox); 1 (G. Mixto-NC-FAC)]

Presentes: 9 [4 (G. P. M. Socialista); 3 (G. P. M. Popular); 1 (G. P. M. Vox); 1 (G. Mixto- NC-FAC)]

Votos a favor: 6 [4 (G. P. M. Socialista); 1 (G. P. M. Vox); 1 (G. Mixto-NC-FAC)]

Votos en contra: ninguno

Abstenciones: 3 (G. P. M. Popular)

ÁREA DE GOBIERNO DE PLANIFICACIÓN, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, VÍAS Y OBRAS Y ALUMBRADO

Servicio de Urbanismo

2. Aprobación de la autorización de la elevación de los porcentajes a que se refiere el artículo 174.3 del TRLHL y aprobación del gasto plurianual para la contratación del proyecto denominado «ACONDICIONAMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL EDIFICIO Y TORRE DE BOMBEROS EN MILLER INDUSTRIAL»

«I. ANTECEDENTES

- I. Resolución nº 50458/2024, de fecha 20 de diciembre, de la Dirección General de Urbanismo y vivienda, por la que se acordó la aprobación del proyecto para la contratación de la obra denominada “ACONDICIONAMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL EDIFICIO Y TORRE DE BOMBEROS EN MILLER INDUSTRIAL”.
- II. Memoria económica de conformidad con la Base 43 de las de Ejecución del Presupuesto, suscrita con fecha 14 de agosto de 2025.
- III. Informe de la Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria, de fecha 12 de septiembre de 2025.

II. DISPOSICIONES LEGALES DE APLICACIÓN, FUNDAMENTALMENTE:

Primero. Artículo 79.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, en cuya virtud *“son gastos de carácter plurianual aquellos que extienden sus efectos económicos a ejercicios posteriores a aquél en que se autoricen o comprometan”*, al iniciarse el mismo en el presente ejercicio, y culminarse en el siguiente.



CLASE 8.ª



OP1762249



Segundo. El artículo 174.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que el número de ejercicios a que pueden aplicarse el gasto objeto del informe no será superior a cuatro y que el gasto que se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 %; en el segundo ejercicio, el 60 %, y en el tercero y cuarto, el 50 %.

Tercero. El apartado 5 del citado artículo 174 dispone que *“En casos excepcionales el Pleno de la corporación podrá ampliar el número de anualidades así como elevar los porcentajes a que se refiere el apartado 3 de este artículo”*.

Cuarto. Bases de Ejecución del Presupuesto.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en los términos propuestos por el señor concejal de gobierno del Área de Planificación, Desarrollo Urbano y Vivienda, Limpieza, Vías y Obras y Alumbrado, el Pleno

ACUERDA

PRIMERO. La autorización de la elevación de los porcentajes a que se refiere el artículo 174.3 del TRLHL y aprobación del gasto plurianual para la contratación del proyecto denominado “ACONDICIONAMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL EDIFICIO Y TORRE DE BOMBEROS EN MILLER INDUSTRIAL”, con cargo a la aplicación presupuestaria **06005 13600 63200**, con arreglo al siguiente desglose:

Anualidad	Importe
2026	1.463.342,54
2027	890.787,84
Total	2.354.130,38



SEGUNDO. Dar cuenta en las próximas sesiones a celebrar de las Comisiones de Pleno de Urbanismo y Desarrollo Sostenible y de Gestión Económico-Financiera y Especial de Cuentas, respectivamente, para su toma de razón de este acuerdo plenario, de conformidad con lo previsto en el artículo 126.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las entidades locales».

Por el señor PRESIDENTE se cede la palabra al señor CONCEJAL DE GOBIERNO DEL ÁREA DE PLANIFICACIÓN, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LIMPIEZA, VÍAS Y OBRAS Y ALUMBRADO (Roque González) para la exposición del asunto.

En primer lugar, el **señor CONCEJAL DE GOBIERNO DEL ÁREA DE PLANIFICACIÓN, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LIMPIEZA, VÍAS Y OBRAS Y ALUMBRADO (Roque González)** señala que poco cabe añadir a lo ya expuesto por la secretaria. Explica que se trata de autorizar y aprobar el gasto plurianual para la contratación del proyecto de acondicionamiento y rehabilitación del edificio Torre de Bomberos en la Miller Industrial, indicando que el ajuste de anualidades requiere incrementar los porcentajes permitidos por ley para los ejercicios 2026-2027 y que dicha situación puede ser resuelta por el Pleno. Además, añade que la propuesta se presenta conforme a lo recogido en el expediente, en el marco del Plan de Inversiones del Cabildo de Gran Canaria (PAI 2024), del que el Ayuntamiento recibe 7 millones de euros, siendo este proyecto uno de los incluidos e informando que se tramitará mediante contratación anticipada.

A continuación, el señor PRESIDENTE dispone los siguientes turnos de intervención interesados:

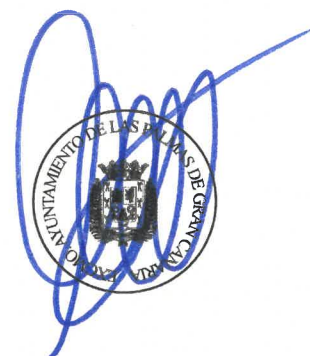
Seguidamente, el **señor GARCÍA MARINA (concejal del G. P. M. Popular)** adelanta que su grupo votará a favor del expediente, dado que existe una subvención comprometida, aunque plantea una reflexión crítica sobre la gestión del proyecto. Dirige una pregunta al señor CONCEJAL DE GOBIERNO DEL ÁREA DE PLANIFICACIÓN, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LIMPIEZA, VÍAS Y OBRAS Y ALUMBRADO, señalando que constan tres expedientes vinculados y que solo se ha traído uno a la comisión, por lo que solicita aclaración.



CLASE 8.ª



OP1762250



Por otro lado, subraya que la inversión parte con un retraso estructural, como ha ocurrido en otras ocasiones, y lamenta que en el presupuesto de 2025 no se haya previsto ninguna partida para esta obra, a pesar de que la aceptación de la subvención del Cabildo y el ingreso de los fondos—casi 2 millones de euros— datan de 2024. Además, recuerda que tanto la autorización urbanística como la aprobación del proyecto también son de 2024, y que los trabajos previos ya estaban realizados, con el proyecto listo para licitación.

Por otra parte, señala que el retraso ha afectado la licitación, adjudicación y ejecución de la obra, inicialmente prevista para 2025, y que, ahora, se estima su inicio en 2026. Asimismo, advierte que la necesidad de aprobar la elevación de porcentajes responde a la ausencia de partida en 2025, lo que obliga a redistribuir el gasto: un 70 % en 2026 y un 60 % en 2027, partiendo de cero euros en el ejercicio actual.

Posteriormente, el **señor ROQUE GONZÁLEZ** aclara que los 7 millones de euros proceden del Plan de Inversiones del Cabildo de Gran Canaria, aprobado en diciembre de 2024, cuando el Ayuntamiento ya había iniciado la tramitación de su presupuesto, con la base presupuestaria de 2025 ya establecida. Igualmente, explica que el expediente se presenta con un anteproyecto, no con un proyecto definitivo, lo que requiere compatibilidad urbanística, aprobación técnica y posterior licitación. Asimismo, señala que, una vez recibida la subvención, se ajustan las anualidades conforme a la ejecución prevista para 2026 y 2027. A su vez, justifica el incremento de porcentajes por la necesidad de adaptar el calendario presupuestario a la realidad administrativa del expediente, que aún debe superar varios trámites internos antes de su licitación.

Por otra parte, subraya que no existe retraso, sino el desarrollo ordinario del procedimiento administrativo.

Por último, informa que los otros dos expedientes vinculados serán llevados al Pleno por vía de urgencia en la sesión de mañana.

*No produciéndose más intervenciones, por el **señor PRESIDENTE** se somete a votación la propuesta de acuerdo, resultando aprobada por unanimidad:*



CUÓRUM DE VOTACIÓN: unanimidad

Número de votantes: 9 [4 (G. P. M. Socialista); 3 (G. P. M. Popular); 1 (G. P. M. Vox); 1 (G. Mixto-NC-FAC)]

Presentes: 9 [4 (G. P. M. Socialista); 3 (G. P. M. Popular); 1 (G. P. M. Vox); 1 (G. Mixto- NC-FAC)]

Votos a favor: 9 [4 (G. P. M. Socialista); 3 (G. P. M. Popular); 1 (G. P. M. Vox); 1 (G. Mixto- NC-FAC)]

Votos en contra: ninguno

Abstenciones: ninguna

ÁREA DE GOBIERNO DE BIENESTAR SOCIAL, IGUALDAD, CUIDADOS Y SALUD

Dirección General de Servicios Sociales

3. Aprobación de la autorización de un convenio de colaboración entre el Cabildo de Gran Canaria y el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, para la concesión de ayudas de emergencia social

«I. ANTECEDENTES

Primero. La comunicación del Cabildo de Gran Canaria con registro de entrada número 93137, de fecha 20 de junio de 2025, que contiene la notificación del *“Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria”* sobre la *“Aprobación del texto del Convenio de Colaboración a suscribir con los Ayuntamientos de la isla para el otorgamiento de Ayudas de Emergencia Social”*, con el convenio tipo y sus anexos: anexo I *“Memoria técnica de actuaciones de la concesión de ayudas económicas emergencia social 2025”* y anexo II *“Relación de beneficiarios de las ayudas económicas de emergencia social, 2025”*.

Segundo. El informe-propuesta para iniciar el procedimiento tendente a la formalización del convenio, de fecha 09/07/2025.

Tercero. El acuerdo de inicio, de fecha 09/07/2025.

Cuarto. El informe jurídico, de fecha 10/07/2025.

Quinto. El informe técnico, de fecha 09/07/2025.



CLASE 8.ª



OP1762251



Sexto. La memoria justificativa prevista en el artículo 50.1 de la Ley 40/2015, de fecha 11/07/2025.

Séptimo. Memoria económica, de fecha 11/07/2025.

Octavo. El informe de Asesoría Jurídica, de fecha 15/07/2025.

Noveno. El informe del Órgano de Gestión Presupuestaria, de fecha 13/08/2025.

Décimo. El informe de Intervención General, de fecha 02/09/2025.

II. DISPOSICIONES LEGALES DE APLICACIÓN, FUNDAMENTALMENTE:

PRIMERO. La Ley 7/1985 establece que *“el Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”* (artículo 25.1). Asimismo establece que *“el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias ... e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social ...”* (artículo 25.2), en relación con lo establecido en la Ley 7/2015, de uno de abril, de los municipios de Canarias, publicada en el Boletín Oficial de Canarias nº 70, de 14 de abril de 2015.

El artículo 10.1 de la Ley 7/2015 establece que *“Son competencias propias del municipio aquellas cuya titularidad le atribuyen las leyes del Estado y las de la Comunidad Autónoma de Canarias. Estas últimas asignarán a los municipios toda competencia que se aprecie que afecta preponderantemente al círculo de intereses municipales”*. Por su parte, el artículo 11 de este mismo cuerpo legal establece que *“Sin perjuicio de lo previsto en la legislación básica, los municipios canarios asumirán, en todo caso, las competencias que les asignen como propias las leyes sectoriales de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre las siguientes materias: ... n) Servicios Sociales...”*.



SEGUNDO. La Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias.

TERCERO. Por lo que a la formalización del convenio se refiere el artículo 5 de la Ley 7/1985 dispone que, para el cumplimiento de sus fines y en el ámbito de sus respectivas competencias, las entidades locales, de acuerdo con la Constitución y las leyes, tendrán plena capacidad jurídica para celebrar contratos. Asimismo, el artículo 86 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule.

CUARTO. En cuanto a la competencia para autorizar la formalización del “Convenio de colaboración entre el Cabildo de Gran Canaria y el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, para la concesión de ayudas de emergencia social” señalar que el artículo 16.3 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias establece que *“Las entidades locales actuarán en los convenios a través de su Presidente, previa autorización expresa del Pleno de la Corporación otorgada por la mayoría simple de los asistentes a la sesión, salvo que el convenio se refiera a materia en las que se exija el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación”*.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en los términos propuestos por la concejala de gobierno del Área de Bienestar Social, Igualdad, Cuidados y Salud, el Pleno **RESUELVE:**

Primero. Aprobar la suscripción del *“Convenio de colaboración entre el Cabildo de Gran Canaria y el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, para la concesión de ayudas de emergencia social”*.

Segundo. Aprobar el texto íntegro del *“Convenio de colaboración entre el Cabildo de Gran Canaria y el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, para la concesión de ayudas de emergencia social”* (formulario-tipo que hay que adaptar a cada ayuntamiento), del siguiente tenor literal:

“CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL CABILDO DE GRAN CANARIA Y EL AYUNTAMIENTO DE.... PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS DE EMERGENCIA SOCIAL.



CLASE 8.ª



OP1762252



En Las Palmas de Gran Canaria, a... de... de 2025

REUNIDOS

De una parte, doña Isabel Mena Alonso, **en representación del Excmo. Cabildo de Gran Canaria** en virtud del artículo 25.3.m) del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Cabildo Insular de Gran Canaria, asistida del Titular del Órgano de Apoyo al Consejo de Gobierno Insular, de conformidad con el apartado 4, del artículo 126 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Y, de otra parte,, actuando en nombre y representación del Ayuntamiento....., según acuerdo de de fecha....., en ejecución de lo previsto en el artículo 31.1 e) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, y asistido/a por, Secretario/a General del Ayuntamiento.

Ambas partes, en la condición con que actúan, se reconocen competencia y capacidad para el otorgamiento del presente Convenio, y

MANIFIESTAN

I. Que las corporaciones locales de Gran Canaria son receptoras de innumerables demandas de ayudas económicas para atender necesidades básicas o primarias procedentes de familias y personas en situación de emergencia social.

II. Que el Cabildo de Gran Canaria, consciente de ello, suscribió en el año 2021, el primer Convenio de Colaboración con los Ayuntamientos de la isla, para regular la entrega y distribución de fondos de esta Corporación, entre los residentes de los municipios firmantes, destinados a financiar ayudas económicas de emergencia social. El plazo de duración del Convenio era de cuatro años, finalizando el mismo el pasado 31 de diciembre.

III. Que a tenor del artículo 21, 3, a) de la Ley 16/2019 de Servicios Sociales de Canarias estas ayudas constituyen el "conjunto de prestaciones destinadas a dar cobertura a las necesidades básicas, con carácter temporal, ante una situación excepcional o extraordinaria y puntual que requiere de una atención inmediata, sin la cual podría producirse un grave deterioro o agravamiento del estado de vulnerabilidad y de desprotección en una



persona o unidad de convivencia”, incluyendo esta prestación, al menos, las siguientes necesidades básicas: “el alojamiento de urgencia, la atención alimenticia adecuada, vestido, higiene y aseo personal, medicamentos, suministros básicos de la vivienda (agua, luz, gas, etc...) y alquiler de la vivienda”.

IV. Que el artículo 25.1 de la citada Ley establece que los servicios sociales de atención primaria y comunitaria, cuya titularidad corresponde a los municipios, constituyen el primer nivel de atención del sistema público de servicios sociales; y que, a tenor del artículo 26,1, f), es a este primer nivel a quien corresponde la “atención ante situaciones de urgencia o emergencia social”.

V. Que, por otra parte, su artículo 49, i) establece que corresponde a los Cabildos insulares cooperar con los ayuntamientos en la atención integral de las situaciones de riesgo o exclusión social; y a los municipios (artículo 50, a)) la creación, organización y gestión de los servicios sociales de atención primaria y comunitaria previstos en la Ley y su normativa de desarrollo.

VI. Que constituyendo los municipios ese primer nivel al que corresponde la atención ante situaciones de urgencia o emergencia social, y contando el Cabildo de Gran Canaria con presupuesto para tal fin, en virtud de la potestad que les confiere la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local (artículo 57), la Ley 14/1990 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (artículo 15 y siguientes), la Ley 38/2003 General de Subvenciones y la Ordenanza General de Subvenciones del Cabildo de Gran Canaria, ambas partes acuerdan suscribir el presente Convenio de Colaboración con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO DE LA COLABORACIÓN.

Es objeto de la colaboración la entrega y distribución de los fondos del Cabildo, destinados a ayudas económicas de emergencia social, mediante la tramitación y concesión de subvenciones por parte del Ayuntamiento de.... a los beneficiarios residentes en su municipio.

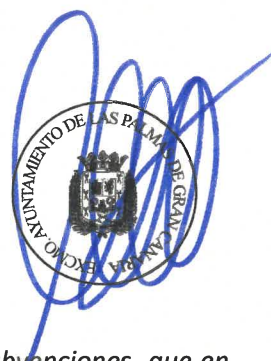
Por consiguiente, será entidad colaboradora el Ayuntamiento de, que actuará en todo momento en nombre y por cuenta del Cabildo de



CLASE 8.^a



OP1762253



Gran Canaria a todos los efectos relacionados con las subvenciones, que en ningún caso se considerarán integrantes de su patrimonio.

SEGUNDA. NORMATIVA.

Serán de aplicación a estas subvenciones las normas contenidas en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, de 26 de diciembre de 2008, OGS, la Ley 38/2003 General de Subvenciones, LGS, el Real Decreto 887/2006, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de subvenciones, RGS, las Bases de Ejecución del Presupuesto del Cabildo de Gran Canaria, BEP, para cada ejercicio y las restantes normas de derecho administrativo que resulten de aplicación.

TERCERA. PLAZO DE DURACIÓN Y FINANCIACIÓN.

El plazo de duración del Convenio será de cuatro años a contar desde el 01 de enero de 2025, siempre que el Cabildo de Gran Canaria contemple en su presupuesto, año tras año, una aplicación presupuestaria destinada a la concesión de ayudas de emergencia social.

En cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto, los firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por un período de hasta dos años más, sin que en ningún caso la duración total del convenio pueda exceder de seis años. No obstante, en cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto, los firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su extinción.

Para el presente ejercicio 2025 el Cabildo de Gran Canaria cuenta con la aplicación presupuestaria 09100/2310/46200225 "A Ayuntamientos, Emergencia Social", dotada de un crédito de un millón setecientos mil (1.700.000) euros.

Para garantizar que esos fondos lleguen a todos los rincones de Gran Canaria la distribución de los mismos entre los ayuntamientos de la isla será la siguiente: todos los ayuntamientos recibirán una misma cantidad mínima de cinco mil euros (5.000 €), el resto se distribuirá al comienzo del ejercicio en función de la población de cada municipio calculada con arreglo a los últimos datos publicados del Instituto Nacional de Estadística. De tal modo que el reparto de los fondos queda para el presente año 2025 de la siguiente manera:



AYUNTAMIENTOS	POBLACIÓN nº habitantes	DISTRIBUCIÓN		
		FIJO	POBLACIÓN	TOTAL 2025
AGAETE	5.670	5.000,00 €	10.468,00 €	15.468,00 €
AGÜIMES	33.179	5.000,00 €	61.255,00 €	66.255,00 €
ARTENARA	1.029	5.000,00 €	1.900,00 €	6.900,00 €
ARUCAS	38.936	5.000,00 €	71.883,00 €	76.883,00 €
FIRGAS	7.688	5.000,00 €	14.193,00 €	19.193,00 €
GÁLDAR	24.811	5.000,00 €	45.806,00 €	50.806,00 €
INGENIO	32.747	5.000,00 €	60.457,00 €	65.457,00 €
LA ALDEA DE SAN NICOLÁS	7.449	5.000,00 €	13.752,00 €	18.752,00 €
LAS PALMAS DE GRAN CANARIA	380.436	5.000,00 €	702.356,00 €	707.356,00 €
MOGÁN	21.175	5.000,00 €	39.093,00 €	44.093,00 €
MOYA	7.987	5.000,00 €	14.745,00 €	19.745,00 €
SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA	54.116	5.000,00 €	99.908,00 €	104.908,00 €
SANTA BRÍGIDA	18.551	5.000,00 €	34.249,00 €	39.249,00 €
SANTA LUCÍA DE TIRAJANA	77.098	5.000,00 €	142.337,00 €	147.337,00 €
SANTA MARÍA DE GUÍA	14.135	5.000,00 €	26.096,00 €	31.096,00 €
TEJEDA	1.826	5.000,00 €	3.371,00 €	8.371,00 €
TELDE	102.867	5.000,00 €	189.912,00 €	194.912,00 €
TEROR	12.878	5.000,00 €	23.775,00 €	28.775,00 €
VALLESECO	3.741	5.000,00 €	6.907,00 €	11.907,00 €
VALSEQUILLO	9.768	5.000,00 €	18.033,00 €	23.033,00 €



CLASE 8.ª



OP1762254



AYUNTAMIENTOS	POBLACIÓN nº habitantes	DISTRIBUCIÓN		
		FIJO	POBLACIÓN	TOTAL 2025
VEGA DE SAN MATEO	7.856	5.000,00 €	14.504,00 €	19.504,00 €
TOTALES	863.943	105.000,00€	1.595.000,00€	1.700.000,00 €

Los importes resultantes de la distribución municipal son estimativos, pudiendo aumentar en caso de renuncia de algún ayuntamiento a suscribir el presente convenio. En este supuesto, los importes resultantes, tanto las cantidades fijas como las variables, se distribuirán entre los restantes Ayuntamientos firmantes en función de la población de cada municipio, salvo que previamente hayan manifestado de forma expresa su disconformidad a este aumento. La nueva distribución se realizará mediante resolución del titular de la Consejería de Política Social, Accesibilidad, Igualdad y Diversidad, si se produjera una vez suscrito el presente convenio.

Se empleará la misma forma de reparto en los ejercicios venideros, siempre que el Cabildo de Gran Canaria contemple en su presupuesto una aplicación presupuestaria para tal finalidad.

Los fondos correspondientes a los ayuntamientos se entregarán a cada uno de ellos por parte del Cabildo de Gran Canaria una vez aprobado su presupuesto, previo cálculo de su distribución conforme a la forma indicada y mediante resolución del titular de la Consejería de Política Social, Accesibilidad Igualdad y Diversidad.

Los ayuntamientos quedarán exonerados de la constitución de garantía, en aplicación del artículo 42.2.a) del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.



CUARTA.- NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LAS AYUDAS

Las ayudas económicas de emergencia social se concederán a propuesta de los servicios sociales municipales, una vez constatada y valorada la situación de emergencia o extrema necesidad que presentan sus solicitantes.

Las ayudas económicas serán de carácter puntual y sólo se podrán conceder a un miembro de la unidad convivencial.

Son de naturaleza subvencional y tienen carácter finalista, destinadas únicamente a cubrir gastos derivados de necesidades básicas, tales como: alimentación, vestimenta, higiene doméstica y personal, alojamiento, suministros básicos (agua, electricidad, gas), gastos de comunidad y para la adquisición de útiles y enseres básicos y necesarios para uso y mantenimiento de la vivienda habitual.

Con carácter excepcional, se podrá cubrir otras necesidades no consideradas dentro de las calificadas con anterioridad como básicas siempre que no estén cubiertas en su totalidad a través de las ayudas económicas del propio Ayuntamiento, ni por otras de los sistemas públicos existentes. En tal caso, los técnicos de los servicios sociales municipales deberán solicitar a las personas beneficiarias cuanta documentación o informes estimen oportunos a fin de justificar y acreditar la excepcionalidad de la ayuda solicitada, que deberán, a su vez, obrar en el expediente correspondiente.

Asimismo, se podrá tramitar una segunda ayuda de emergencia social con cargo a esta subvención, siempre y cuando quede justificada la idoneidad de la concesión de esta segunda ayuda como único recurso disponible o por adecuarse mejor al plan de intervención establecido para la atención a las necesidades detectadas. Todo ello ha de quedar reflejado en el expediente de la persona beneficiaria, junto a la relación de intervenciones realizadas desde los servicios sociales municipales hasta ese momento y la imposibilidad en resolver dicha situación de necesidad.

Los servicios sociales municipales establecerán los controles y acuerdos con las personas beneficiarias que estimen oportunos, en orden a justificar que la ayuda económica de emergencia social ha sido destinada al fin para la que fue concedida.

QUINTA.- PERSONAS BENEFICIARIAS DE LAS AYUDAS. REQUISITOS.



CLASE 8.ª



OP1762255



Los beneficiarios de las ayudas serán personas físicas con escasos recursos económicos que, debido a una situación de emergencia social, de carácter individual o familiar, no cubierta suficientemente por otros organismos públicos, requieran de un apoyo económico para cubrir necesidades básicas y cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser residentes en el municipio.*
- b) Ser mayor de edad o estar emancipado legalmente.*
- c) No encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, ni en la Base 6ª de la Ordenanza General de Subvenciones del Cabildo. Se acreditará este extremo mediante la presentación de una declaración responsable, en aplicación del artículo 24.4. del RGS.*
- d) Hallarse en una situación de necesidad o emergencia social motivadora de la solicitud de ayuda económica, acreditándola documentalmente ante el equipo municipal de los servicios sociales, quien habrá de estimarla y considerar que esta ayuda es un recurso idóneo para satisfacer la necesidad planteada.*
- e) Alcanzar la puntuación mínima exigida tras baremar la situación de necesidad.*

SEXTA.- BAREMACIÓN DE LA SITUACIÓN DE NECESIDAD.

Una vez apreciada la situación de emergencia o extrema necesidad del solicitante, se baremará en función de la aplicación de dos criterios: A) Situación Económica y B) Situación Social, desarrollados a continuación.

La puntuación mínima para acceder a las ayudas, tras la aplicación de los mismos, será de 3 puntos, correspondiendo al menos 1 punto al criterio de Situación Económica.

A. SITUACIÓN ECONÓMICA:



La situación económica se baremará en función de la Renta Mensual Per Cápita de los miembros de la unidad de convivencia.

Para determinar dicha renta se computarán todos los ingresos netos mensuales de la unidad de convivencia, siendo deducible de los mismos los gastos de vivienda más lo derivados del pago en concepto de pensión alimenticia, si los hubiera. El total obtenido será dividido entre el número de miembros de la unidad de convivencia.

$$\text{RMPC} = \frac{\text{Ingresos netos mensuales U.C.} - (\text{Gastos mensuales Vivienda y Pensión Alimenticia})}{\text{nº de miembros de la U.C.} *}$$

**En caso de un solo miembro, el cálculo de la renta per cápita será la cantidad resultante de las variables anteriores dividida entre 1.5.*

A tales efectos se tendrá en cuenta las siguientes apreciaciones:

- Ingresos netos mensuales de la Unidad de Convivencia: vendrá determinado por la suma total de los ingresos netos mensuales de todos los miembros de la unidad de convivencia derivados tanto del trabajo (sueldo neto: dinero real de que se dispone una vez descontadas las cotizaciones a la Seguridad Social, seguros sociales y las retenciones de hacienda – IRPF), como pensiones (incluidas las compensatorias y de alimentos fijadas mediante resolución judicial), prestaciones sociales (a excepción de las percibidas en el marco de la Ley de dependencia) y similares, en el momento de presentación de la solicitud. Asimismo, se incluirán las rentas de propiedades y depósitos en cuentas corrientes o de ahorro (se computarán por el saldo medio que reflejen en el trimestre anterior a la fecha de solicitud de la ayuda de emergencia).

- Unidad de convivencia: Se tendrá en cuenta la persona o conjunto de personas que residan en una misma vivienda de forma habitual o permanente, unidos por vínculos de consanguinidad, afinidad o por cualquier otra relación que implique corresponsabilidad o dependencia económica entre sus miembros, de tal forma que consuman o compartan alimentos, gastos comunes de la vivienda u otros bienes con cargo a un mismo presupuesto. Pudiéndose dar varias unidades de convivencia independientes en un mismo domicilio.

Se entenderá por familia monoparental aquella en la que un progenitor es responsable y convive en solitario con sus hijos menores o dependientes tanto social como económicamente.



CLASE 8.ª



OP1762256



- Gastos de vivienda: Son los gastos derivados del alquiler o hipoteca hasta un máximo de 782 €/mes. No se computarán estos gastos en los casos de impagos de más de tres recibos.

En el alquiler de las VPO sólo se computarán aquellos que superen los 100€ hasta el límite establecido.

- Pensión alimenticia: Sólo se tendrá en cuenta este gasto cuando sea constatado documentalmente (sentencia y justificante de ingresos bancarios o similares).

Puntuación obtenida según la renta mensual per cápita de la unidad de convivencia:

RMPC	PUNTOS
0 € a 299€	4
300€ a 373€	3
374€ a 447€	2
448€ a 522€	1
Más de 522€	0

Complementariamente, siempre y cuando la puntuación resultante de la renta mensual per cápita de la unidad de convivencia sea de 0 puntos, excepcionalmente, el/la trabajador/a social, según criterio discrecional, podrá otorgar 1 punto, valorando las situaciones de necesidad descritas a continuación y que generan gastos que están siendo satisfechos efectivamente por la unidad de convivencia del/la solicitante de la ayuda económica de emergencia, sin contar los generados en el marco de la Ley de Dependencia, por el que se recibe la prestación.

- Existencia de gastos derivados de la atención a necesidades médico-sanitarias (gastos farmacéuticos, dietas, etc.).

- Existencia de gastos derivados de la atención a necesidades educativas y de atención al menor (guarderías, comedor escolar, etc.).



- Existencia de gastos derivados de la adaptación y mantenimiento del hogar, a efectos de garantizar las condiciones mínimas de salubridad, seguridad e higiene del mismo.
- Otros gastos debidamente justificados.

B. SITUACIÓN SOCIAL:

Serán baremadas las siguientes circunstancias del solicitante y su unidad de convivencia, que habrán de ser descritas y justificadas en el informe social que obre en cada uno de los expedientes:

- Familia numerosa. (1 punto)
- Familia monoparental. (1 punto)
- Por cada miembro de la unidad de convivencia del solicitante que tenga una discapacidad o dependencia. (hasta 3 puntos)

Discapacidad Igual o superior al 33% y hasta el 64% y/o situación de dependencia considerada leve. (1 punto)

Discapacidad Igual o superior al 65% y/o situación de dependencia considerada moderada o severa. (2 puntos)

- Problemáticas sociales que inciden en la unidad de convivencia. (hasta 12 puntos)

Existencia de menores en la unidad de convivencia afectados por las situaciones de necesidad planteadas.

Situación de precariedad y riesgo social que afecta a uno o varios miembros de la unidad de convivencia, tales como adicciones, dependencia, desempleados de larga duración y difícil acceso al mercado laboral, salud mental, inmigración/minorías étnicas, menores institucionalizados, violencia familiar, etc.

Adultos sin apoyo familiar (personas sin techo, soledad/ancianidad)

Situación de parto múltiple reciente y/o embarazo

Otras problemáticas, debidamente justificadas, que tengan un carácter excepcional e incidan gravemente en la unidad de convivencia y en la capacidad de ésta para hacer frente a sus necesidades básicas.

Para la acreditación de los criterios establecidos, el ayuntamiento requerirá al solicitante de la ayuda de emergencia, en función de su solicitud, la siguiente documentación y cuanta otra sea necesaria para su



CLASE 8.ª



OP1762257



valoración, salvo en caso de necesidad urgente, que podrá requerir documentación mínima y completar la solicitud posteriormente.

A. ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA

- *DNI/NIE de todos los miembros de la unidad de convivencia.*
- *Certificado de empadronamiento colectivo (actualizado, máximo 3 meses).*
- *Libro de familia*
- *Justificantes de ingresos: nóminas, prestaciones, pensiones.*
- *Pensiones alimenticias: Sentencia judicial que las establezca, Justificantes de ingreso o recibo, Declaración responsable en caso de impago.*
- *Extractos bancarios recientes.*
- *Documentación de gastos: alquiler, hipoteca, suministros.*
- *Autónomos: Modelo 130 (IRPF) o modelo 420 (IGIC) y declaración responsable de ingresos.*
- *En caso de no tener ingresos: Declaración responsable de subsistencia y compromiso de veracidad.*

B. ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN SOCIAL

- *Familia numerosa o monoparental: Título oficial de familia numerosa, o documentación acreditativa de familia monoparental.*
- *Discapacidad o dependencia: Certificado expedido por la Consejería competente. Certificado de grado y nivel de dependencia.*
- *Problemáticas sociales o vulnerabilidad: Informe social emitido por personal técnico de los Servicios Sociales municipales. Justificantes de situaciones especiales (violencia de género, desahucio, exclusión social, etc.).*

SÉPTIMA.- DETERMINACIÓN DE LAS CUANTÍAS Y CONCEPTOS DE LAS AYUDAS ECONÓMICAS DE EMERGENCIA.



Una vez realizada la baremación de la situación de necesidad, en función a la puntuación obtenida, se establecen unas cuantías fijas, con un importe mínimo de 312 € y un máximo de 1.250 € por ayuda solicitada.

Estas cuantías fijas podrán ser ampliadas solo en casos excepcionales, debidamente justificadas y acreditadas, documentalmente, en los expedientes correspondientes.

Puntos	Porcentaje	Cuantía
Igual o superior a 13	100%	1.250 €
11-12	80%	1.000 €
8-10	60%	750 €
5-7	40%	500 €
3-4	25%	312 €

Asimismo, los conceptos y cuantías de las ayudas económicas de emergencia, se establecen atendiendo a la siguiente clasificación:

(*) Se abonará el pago de mensualidades (alquiler, agua, electricidad, comunidad, etc.) de hasta un máximo de 4 meses, excepcionalmente y debidamente justificado, podrán abonarse hasta 6, siendo posible únicamente el abono de un mes por adelantado.

CONCEPTO (Necesidades Básicas)	Cuantía Máxima
Alimentación, vestimenta e higiene doméstica y personal	1.250 €
Alojamiento (*)	1.250 €
Suministro de agua (*)	187 €
Suministro Eléctrico (*)	300 €
Comunidad (*)	250 €
Útiles y enseres necesarios para el uso y mantenimiento de la vivienda habitual. Detallar y justificar su necesidad)	1.250 €



CLASE 8.ª



OP1762258



Artículos	Cuantía Máxima
Armario	250 €
Cama individual	150 €
Cama matrimonio	225 €
Cocina	250 €
Colchón individual	187 €
Colchón matrimonio	263 €
Lavadora	375 €
Mesa	150 €
Nevera	437 €
Silla	38 €
Termo	125 €
Otros (especificar):	437 €

OCTAVA. ACTUALIZACIÓN DE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN Y DE LAS CUANTÍAS DE LAS AYUDAS DE EMERGENCIAS.

Los criterios de valoración de las situaciones de necesidad que presenta la población beneficiaria de las ayudas, regulados en las cláusulas sexta y séptima de este convenio, podrán actualizarse y adaptarse, a las circunstancias socio-económicas que se produjeran a lo largo de la vida del convenio o de su prórroga atendiendo a las siguientes normas:

1. Para baremar la situación económica regulada en la cláusula sexta, los importes de la Renta Mensual Per Cápita, RMPC, se actualizarán en proporción al incremento del salario mínimo interprofesional del año de actualización. El porcentaje de actualización resultante se aplicará a los distintos intervalos del RMPC de la unidad de conveniencia.

2. Para actualizar las cuantías de las ayudas económicas fijadas en cláusula séptima se tendrán en cuenta los incrementos del IPC que se produzcan desde el último año actualizado hasta el último dato publicado por el Instituto Canario de Estadística del año de actualización.

Las actualizaciones reguladas en esta cláusula se realizarán mediante resolución del titular de la Consejería de Política Social, Accesibilidad, Igualdad y Diversidad, sin necesidad de modificación del convenio y previa justificación de la necesidad de las mismas.



NOVENA. JUSTIFICACION DE LAS AYUDAS CONCEDIDAS.

De conformidad con el artículo 30.7 de la Ley General de Subvenciones las ayudas económicas de emergencia social concedidas por el Ayuntamiento en aplicación de este Convenio no requerirán otra justificación que la acreditación, por los medios establecidos en su clausulado, de la existencia de la situación de necesidad en sus perceptores antes de su concesión.

No obstante lo anterior, los servicios sociales municipales podrán establecer los controles oportunos en orden a verificar la existencia de la situación objeto de ayuda mediante la valoración del compromiso adquirido por los beneficiarios.

DÉCIMA. JUSTIFICACIÓN DE LA COLABORACIÓN.

La rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio de la entidad colaboradora. La forma será la de presentación de cuenta justificativa con informe del Interventor conforme al modelo que se publicará en la página www.grancanaria.com.

Por consiguiente, el Ayuntamiento, en el plazo de tres meses, a contar desde el 31 de diciembre de cada anualidad, deberá presentar en formato PDF y firmado electrónicamente la siguiente documentación:

a. Memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la colaboración, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos, conforme al modelo ANEXO I.

b. Memoria económica justificativa que contendrá:

- Identificación de los perceptores respetando la protección de datos de los mismo. Una relación de perceptores de las ayudas, sólo con las iniciales de su nombre y apellidos, documento de identidad, cuantía de lo recibido y su finalidad, conforme al modelo ANEXO II.

- Carta de pago, en su caso, del reintegro del remanente no aplicado así como de los intereses derivados de los mismos, mediante ingreso en la cuenta corriente del Cabildo de Gran Canaria con IBAN ES76 2038 8745 92 6400000662, debiendo indicarse la entidad que realiza el mismo y el convenio a que se refiere.

c. Informe o certificado del Interventor en el que se acredite el cumplimiento de la finalidad de la colaboración, el gasto total efectuado y la recepción de los fondos.



CLASE 8.^a



OP1762259



La citada documentación deberá ser enviada simultáneamente a la cuenta de correo electrónico servicio_aass@grancanaria.com, en formato procesador de texto.

UNDÉCIMA. MODIFICACIÓN DEL CONVENIO.

En cumplimiento de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, artículo 49 g), la modificación del contenido del convenio requerirá acuerdo unánime de los firmantes.

DUODÉCIMA. EXTINCIÓN DEL CONVENIO

Serán causas de extinción del presente Convenio:

- El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.

- El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes. En este caso, cualquiera de las partes podrá requerir a la parte incumplidora para el cumplimiento de las obligaciones o compromisos en un plazo determinado, transcurrido el cual y persistiendo el incumplimiento, se tendrá por extinto el Convenio. Todo ello, sin perjuicio de la obligación de cumplir los compromisos respectivos hasta la fecha de extinción.

- El mutuo acuerdo entre las partes, siempre que el interés público así lo aconseje y no concurra ninguna otra causa de resolución.

- Por denuncia de cualquiera de las partes, estando obligada a comunicarlo a la otra parte, por escrito, de forma fehaciente y con tres meses de antelación.

El incumplimiento por parte del Ayuntamiento, determinará para éste la obligación de restituir al Cabildo las cantidades que se hubieran percibido, así como los intereses de demora que correspondan.

DÉCIMOTERCERA. OTRAS OBLIGACIONES.

La entidad colaboradora estará obligada al reintegro de los fondos en el supuesto de incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en este convenio para la concesión de las subvenciones y, en



todo caso, en los supuestos regulados en el artículo 37 de la Ley 38/2003 General de Subvenciones.

La entidad colaboradora autoriza al Cabildo de Gran Canaria a detracer de los importes de los recursos del Bloque de Financiación Canario, los reintegros que se pudieran derivar en el supuesto de incumplimiento.

Igualmente, la entidad colaboradora estará obligada a someterse a las actuaciones de comprobación y control previstas en el artículo 15,1, d) de la citada Ley.

La Consejera de Gobierno de Política Social y Accesibilidad, Igualdad y Diversidad. El Titular del Órgano de Apoyo del Consejo de Gobierno Insular El Alcalde/La Alcaldesa El/la Secretario/a del Ayuntamiento

ANEXO I

MEMORIA TÉCNICA DE ACTUACIONES DE LA CONCESIÓN DE AYUDAS ECONÓMICAS EMERGENCIA SOCIAL 2025

AYUNTAMIENTO:	NIF:	
REPRESENTANTE LEGAL:	DNI:	
DOMICILIO:	C.P.:	
TLF.:	FAX:	Email:
FONDOS RECIBIDOS:	€	
TÉCNICO MUNICIPAL DE REFERENCIA (cargo, nombre y apellidos, teléfono y email de contacto):		

1. REGISTRO DE DATOS RELATIVOS A LAS AYUDAS ECONÓMICAS CONCEDIDAS

1.1. Nº total de Ayudas Tramitadas por meses:

Año 2025												
MES	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Nº.												
Nº TOTAL:												



CLASE 8.ª



OP1762260



1.2. Nº de ayudas tramitadas en la anualidad, según concepto del gasto aprobado, en coherencia con los datos informados en el ANEX II:

Concepto del Gasto Aprobado	Año 2025
Alimentación, vestimenta e higiene doméstica y personal	
Alojamiento	
Suministro de Agua	
Suministro Eléctrico	
Comunidad	
Útiles y enseres necesarios para el uso y mantenimiento de la vivienda habitual.	
Gastos excepcionales, a fin de cubrir necesidades no consideradas en la relación anterior. Especificar:	

1.3. En caso de conceder ayudas económicas de carácter excepcional: Relacionar los conceptos del gasto aprobados y justificar dicha excepcionalidad, por cada una de ellas.

1.4. En caso de tramitar una segunda ayuda a una misma unidad de convivencia: Relacionar y justificar la idoneidad de dicha concesión.

1.5. Observaciones: Refleje aquellos aspectos relevantes, referidos a las ayudas tramitadas, que no haya podido reflejar en los ítems anteriores.

2. POBLACIÓN BENEFICIARIA DE LAS AYUDAS

2.1. Nº Total de Unidades de Convivencia Beneficiarias.

2.2. Nº Total de Personas Beneficiarias (Contando el total de miembros de las unidades de convivencia).



2.3. Perfil general y datos significativos que les identifiquen

3. EQUIPO TÉCNICO Y PERSONAL QUE PARTICIPAN EN LA GESTIÓN DE LAS AYUDAS ECONÓMICAS DE EMERGENCIA

Nº	Categoría	Funciones

4. VALORACIÓN GENERAL DE LA GESTIÓN Y RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD, ASÍ COMO PROPUESTAS DE MEJORA

En _____, a la fecha de la firma electrónica.

Firma electrónica del
técnico/a

Firma electrónica del
representante legal

ANEXO II			
RELACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LAS AYUDAS ECONÓMICAS DE EMERGENCIA SOCIAL, 2025			
ENTIDAD SOLICITANTE:			
Identificación: Iniciales de nombre y apellidos AAB	DNI/NIE	CUANTÍA CONCEDIDA (€)	CONCEPTO

... "



CLASE 8.ª



OP1762261



Tercero. Autorizar, para la firma del convenio, en representación del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, a la concejala de gobierno del Área de Bienestar Social, Igualdad, Cuidados y Salud, doña María del Carmen Vargas Palmés, a la que, igualmente, se autoriza para la ejecución de cuantos actos se deriven de la presente resolución.

Cuarto. La comunicación del acuerdo adoptado al Cabildo de Gran Canaria a los efectos de la formalización del convenio”.

Quinto. La dación de cuenta a la Comisión de Pleno de Bienestar Social, en la primera sesión que esta celebre, en cumplimiento del artículo 15 c-4) del RFP y CP y 126, 2, ROF., que disponen, en supuestos de urgencia, el Pleno, podrá adoptar acuerdos sobre asuntos no dictaminados por la correspondiente Comisión Informativa, pero, en estos casos, del acuerdo adoptado deberá darse cuenta a la Comisión Informativa en la primera sesión que se celebre. A propuesta de cualquiera de los miembros de la Comisión Informativa, el asunto deberá ser incluido en el orden del día del siguiente Pleno con objeto de que éste delibere sobre la urgencia acordada, en ejercicio de sus atribuciones de control y fiscalización».

Inicia la exposición del asunto **el señor PRESIDENTE, en su condición DE CONCEJAL DE GOBIERNO DEL ÁREA DE PRESIDENCIA, HACIENDA, MODERNIZACIÓN Y RECURSOS HUMANOS**, quien presenta una propuesta de la concejala de Bienestar Social para autorizar la formalización del convenio de colaboración entre el Cabildo de Gran Canaria y el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, destinada a la concesión de ayudas de emergencia social. Subraya la relevancia del convenio, valorando la implicación del Cabildo Insular, y destaca que se trata de una iniciativa fundamental que debe ser aprobada. A su vez, informa que el importe asciende a aproximadamente 707 000 euros.

*No produciéndose más intervenciones, por **el señor PRESIDENTE** se somete a votación la propuesta de acuerdo, resultando aprobada por unanimidad:*



CUÓRUM DE VOTACIÓN: unanimidad

Número de votantes: 9 [4 (G. P. M. Socialista); 3 (G. P. M. Popular); 1 (G. P. M. Vox); 1 (G. Mixto-NC-FAC)]

Presentes: 9 [4 (G. P. M. Socialista); 3 (G. P. M. Popular); 1 (G. P. M. Vox); 1 (G. Mixto- NC-FAC)]

Votos a favor: 9 [4 (G. P. M. Socialista); 3 (G. P. M. Popular); 1 (G. P. M. Vox); 1 (G. Mixto- NC-FAC)]

Votos en contra: ninguno

Abstenciones: ninguna

El señor PRESIDENTE agradece la asistencia y levanta la sesión.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el **señor PRESIDENTE** da por finalizada la comisión, levantando la sesión, siendo las diez horas y treinta y ocho minutos, de todo lo cual, como secretaria, doy fe.

EL PRESIDENTE,



Francisco Hernández Spínola

LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO,

María Mercedes Contreras Fernández

DILIGENCIA: “Para hacer constar que la precedente Acta, que fue aprobada en la sesión número 19 de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticinco, ha quedado extendida en cuarenta y cuatro folios de papel timbrado del Estado, series números OP1762218 a OP1762261, ambos inclusive y numerados correlativamente”.

Las Palmas de Gran Canaria, veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO

(Por Decreto 24769/2015, de 5 de agosto)

**EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA JUNTA DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA**



Antonio José Muñecas Rodrigo